



Secretaría Judicial en Asuntos Originarios | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FEBRERO 2021

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



Índice temático

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	3
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD.....	3
AMENAZAS SIMPLES - TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA – JUZGAMIENTO CONJUNTO (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	3
APREMOS ILEGALES – CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	4
DESOBEDIENCIA – CALIFICACIÓN LEGAL – PRISIÓN DOMICILIARIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	4
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PÚBLICOS – CERTIFICADO MÉDICO - UNIVERSIDADES NACIONALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	5
FALSIFICACIÓN DE PATENTE – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	5
LESIONES – HURTO – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	6
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	7
VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO – FUNCIONARIOS FEDERALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	7
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	8
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	8
REQUISITOS	8
EXISTENCIA DE GRAVAMEN – FALTA DE INTERÉS PARA RECURRIR.....	8
SENTENCIA DEFINITIVA.....	8
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS	8
MEDIDAS CAUTELARES.....	8
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA	9
MEDIACIÓN PENAL – OPOSICIÓN DEL FISCAL	9
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	11
AUSENCIA DE CASO O CAUSA JUDICIAL	11
INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL	13
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	13
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DAÑOS Y PERJUICIOS	13
CUESTIONES DE DERECHO COMÚN – AUDIENCIA DE APELACIÓN	14
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA).....	15
ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA LEY	15
FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN	22
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	26
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA	29
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	30
EFFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA).....	30
EFFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA).....	31

PLAZO DE INTERPOSICIÓN – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA (EXCEPCIONES)	32
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS	33
DERECHO CONSTITUCIONAL	33
ACCIÓN DE AMPARO.....	33
LEGITIMACIÓN PROCESAL (ALCANCES) - ASOCIACIONES GREMIALES – OBJETO SOCIAL – DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA – DERECHO A LA SALUD	33
RESOLUCIONES INAPELABLES – RECHAZO DE CONEXIDAD	39
DERECHO ADMINISTRATIVO.....	41
EMPLEO PÚBLICO	41
DIFERENCIAS SALARIALES – DOCENTES – ADICIONALES DE REMUNERACIÓN – DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) – FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN	41
DIFERENCIAS SALARIALES – PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES – IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) –ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.....	44
ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	50
PROCESO PENAL	50
LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA ASESORÍA TUTELAR – PROCESO DE DESALOJO – USURPACIÓN – NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE – JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.....	50
MEDIACIÓN PENAL – OPOSICIÓN DEL FISCAL – VIOLENCIA DOMÉSTICA –DERECHOS DE LA VÍCTIMA – DERECHO A SER OÍDO – FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES)	51
DERECHO CONTRAVENCIONAL	54
USO INDEBIDO DEL ESPACIO PÚBLICO (ATIPICIDAD) – TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – HABILITACIONES Y PERMISOS (RÉGIMEN JURÍDICO).....	54

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD

AMENAZAS SIMPLES - TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA – JUZGAMIENTO CONJUNTO (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Sin perjuicio de que los hechos investigados en la causa que originó el presente incidente, junto con otros hechos investigados en un proceso en trámite ante la justicia nacional, integren un posible contexto de violencia contra la mujer, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas siga interviniendo en estas actuaciones debido a que el estado actual de los dos procesos no aconseja su tramitación conjunta, en tanto ello no contribuiría a una mejor y más eficiente administración de justicia, que es el propósito perseguido por las reglas procesales de conexidad, sobre todo en supuestos como el de autos (cfr. *“B., P. U.”*, expte. nº 16365, resolución del 21/10/2019). Ello así, toda vez que el tribunal oral interveniente en el fuero nacional, resolvió conceder la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado por el plazo de dos años y las actuaciones fueron remitidas al juzgado de ejecución para su control. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *“Incidente de competencia en autos Suárez, Pablo Alberto y otro s/ infracción art. 189 bis apartado (4) 2º párrafo s/ Conflicto de competencia I”*, expte. SAPCyF nº 17018/19; sentencia del 10/2/2021).
2. Si bien este Tribunal tiene dicho que la estrecha vinculación entre los hechos cometidos en un contexto de violencia intrafamiliar aconseja su juzgamiento conjunto (cf., *mutatis mutandis*, *“Incidente de competencia en autos “B., P. U. s/ inf. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I”*, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/2019), atento el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y el diferente estadio que atraviesan los procesos aquí considerados, debe primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente. Ello así, corresponde que en la presente actuación continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *“Incidente de competencia en autos Suárez, Pablo Alberto y otro s/ infracción art. 189 bis apartado (4) 2º párrafo s/ Conflicto de competencia I”*, expte. SAPCyF nº 17018/19; sentencia del 10/2/2021).
3. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en la medida en que la conexidad que está en disputa supondría acumular acciones que se encuentran en distintas etapas procesales, y habida cuenta del avance que han tenido las actuaciones ante los órganos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la competencia que tienen esos órganos para entender en las conductas que se investigan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *“Incidente de competencia en autos Suárez, Pablo Alberto y otro s/ infracción art. 189 bis apartado (4) 2º párrafo s/ Conflicto de competencia I”*, expte. SAPCyF nº 17018/19; sentencia del 10/2/2021).

4. En este expediente en particular, razones de mejor administración de justicia aconsejan que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Incidente de competencia en autos Suárez, Pablo Alberto y otro s/ infracción art. 189 bis apartado (4) 2º párrafo s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17018/19; sentencia del 10/2/2021.

APREMOS ILEGALES – CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas intervenga en la investigación del hecho encuadrado en el delito de apremios ilegales (art. 144 bis, inc. 2, CP). Ello así, debido a que se dictó sentencia condenatoria en el caso invocado por el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para rechazar la competencia atribuida, por lo que no resultan atendibles las razones alegadas. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Zárate Ivana, Pamela Soledad y otros s/ 144 bis 2 - priv. ilegal de la libertad (funcionario que comete vejaciones o apremios ilegales) s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 17648/19; sentencia del 24/2/2021.

DESOBEDIENCIA – CALIFICACIÓN LEGAL – PRISIÓN DOMICILIARIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la radicación de la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto los elementos reunidos resultan insuficientes para individualizar acabadamente los hechos que constituirían el objeto del caso y, eventualmente, las calificaciones legales que podrían serles atribuidas. Efectivamente, si se comprobara la existencia y naturaleza —punitiva o cautelar— de una orden de arresto domiciliario emitida en el marco de un proceso penal, correspondería a la autoridad judicial que la emitió determinar si las conductas atribuidas a la denunciada constituyen un incumplimiento de sus términos y, eventualmente, si ello podría conducir a la revocación del beneficio concedido u otras consecuencias jurídicas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Navarro, Juliana s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 16822/19; sentencia del 24/2/2021.
2. Corresponde radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque aun tratándose de hechos ocurridos en el marco de un proceso judicial en trámite ante la Justicia Nacional, en nada afecta la intervención del fuero local toda vez que el hecho determinante por el cual se asigna el conocimiento de la justicia de la Ciudad radica en la comisión de un delito en el ámbito local y en el que se encuentra involucrado un Tribunal de su órbita judicial natural. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). *"Incidente de competencia en autos Navarro, Juliana s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 16822/19; sentencia del 24/2/2021.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PÚBLICOS – CERTIFICADO MÉDICO - UNIVERSIDADES NACIONALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar competente a la Justicia Nacional para investigar la falsificación y uso de una constancia médica correspondiente a una entidad dependiente de una Universidad Nacional con sede en esta Ciudad, atribuida a un profesional de la salud, que fue presentada por un empleado ante una entidad privada. Ello así, en tanto la transferencia de la competencia para la investigación y juzgamiento de los delitos contra la fe pública previstos en los artículos 292 a 298 del Código Penal se encuentra condicionada a que se trate de “instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (ley nacional nº 26702 y ley de la Ciudad nº 5935). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos N., N. sobre 292 1ºparr - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia"**, expte. SAPCyF nº 18260/20; sentencia del 24/2/2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad toda vez que el punto tercero del Anexo a ley nº 26702 específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296) sin excluir expresamente a los instrumentos privados. La interpretación propiciada se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la Corte en el fallo “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto los estados –nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio. Por lo demás, el ejercicio por parte de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la competencia en cuestión no implica una interferencia indebida en intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación (art. 129, CN)—, por lo que resulta compatible con el principio de “lealtad federal” al que refiere la Corte en el citado precedente. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos N., N. sobre 292 1ºparr - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia"**, expte. SAPCyF nº 18260/20; sentencia del 24/2/2021.

FALSIFICACIÓN DE PATENTE – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar la conducta que, de acuerdo a la descripción del denunciante, encuadra *prima facie* en el artículo 289 inc. 3 del Código Penal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar la conducta que, de acuerdo a la descripción del denunciante, encuadra *prima facie* en el artículo 289 inc. 3 del Código Penal. Este juzgado será competente aún si la imputación virase hacia delitos ya transferidos (cfr. mi voto in re "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Toda vez que los tribunales actuantes coinciden en que los hechos investigados encuadrarían, *prima facie*, en los delitos previstos en los artículos 249 y 293 del CP; y dichos comportamientos habrían sido cometidos por personal de la Policía de la Ciudad (cf. apartados segundo y tercero del anexo de la ley n° 26.702), se verifican en el caso las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de dichas conductas ha sido transferido a la justicia local. Ello así, la tramitación del presente proceso no excede de ningún modo la competencia de los tribunales locales, por lo que corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). *"Incidente de competencia en autos Personal Policial, Comisaría 7 C Policía de la Ciudad de Buenos Aires s/ 249 - incumplimiento de deberes de funcionario público y otros s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17875/20; sentencia del 10/2/2021).
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para investigar los hechos que encuadrarían, *prima facie*, en los delitos previstos en los artículos 249 y 293 del Código Penal. Ello así, porque al momento de resolver la cuestión planteada, la justicia local resulta competente para intervenir respecto de las figuras penales vinculadas al conflicto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Personal Policial, Comisaría 7 C Policía de la Ciudad de Buenos Aires s/ 249 - incumplimiento de deberes de funcionario público y otros s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17875/20; sentencia del 10/2/2021).

LESIONES – HURTO – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente. Ello así, en tanto se han podido individualizar a quienes habrían participado de las agresiones proferidas mutuamente. Se trata de dos personas identificadas, imputadas por lesiones recíprocas, no dándose los elementos del tipo de lesiones en riña. A su vez, tramita ante la Justicia Nacional un caso por hurto que se encontraría estrechamente vinculado con el presente, lo que justifica que intervenga un único Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido

de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Rodríguez, Emilio Daniel y otro s/ lesiones leves en riña s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 16827/19; sentencia del 24/2/2021.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

De conformidad con lo previsto por la cláusula segunda del Anexo de la ley nacional nº 26702, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se investiga una conducta que encuadraría en la figura prevista por el art. 239 del Código Penal. Ello así, toda vez que los hechos ocurrieron en el ámbito de la Ciudad y en contra de órdenes impartidas por miembros de la Policía de la Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Gallego García, Olmer Andrés y otros s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 16878/19; sentencia del 10/2/2021.

VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO – FUNCIONARIOS FEDERALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Ante la falta de medidas tendientes a verificar, *prima facie*, que se configuran los delitos previstos en los artículos 106 y 248 del Código Penal, corresponde que siga entendiendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). **"Incidente de competencia en autos Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal de la CABA s/ abandono de personas e incumplim. de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 16795/19; sentencia del 24/2/2021.
2. Corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional continúe interviniendo en las actuaciones. Ello así, en tanto el denunciante se encuentra cumpliendo una pena en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dirige sus imputaciones contra funcionarios del mencionado establecimiento, que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Nacional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal de la CABA s/ abandono de personas e incumplim. de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 16795/19; sentencia del 24/2/2021.
3. Corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional seguir interviniendo en las actuaciones porque el denunciante, alojado en el Complejo Penitenciario Federal, acusa a personal de ese establecimiento, quienes habrían incurrido en ciertos delitos en ocasión del ejercicio de sus respectivas competencias, que, aunque prestadas en beneficio de la Ciudad, no están sometidas a su conducción ni suscitan su responsabilidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario**

Federal de la CABA s/ abandono de personas e incumplim. de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF nº 16795/19; sentencia del 24/2/2021.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

EXISTENCIA DE GRAVAMEN – FALTA DE INTERÉS PARA RECURRIR

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si la recurrente pretende someter a la revisión de este tribunal una sentencia que, en el tramo cuestionado, le resulta favorable, lo que priva al recurrente de interés jurídico y, en última instancia, de efectos al progreso de su pretensión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Torres, María Laura y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT nº 16172/19; sentencia del 24/2/2021.
2. Dado que la decisión que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires recurre le fue favorable, corresponde declarar mal concedido su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto la sentencia de grado había sido favorable a la posición que el GCBA sostuvo en su recurso de inconstitucionalidad en relación con el suplemento “Fonaindo”, y que el fallo de Cámara contra el que está dirigido no varió el de primera instancia (ni pudo hacerlo, porque había sido consentido en ese aspecto). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Torres, María Laura y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT nº 16172/19; sentencia del 24/2/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

MEDIDAS CAUTELARES

1. La sentencia cuya revisión en última instancia la recurrente aspira –que rechazó la cautelar solicitada por el actor para que se suspendieran los efectos de la cesantía decretada– no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAYT)"**, expte. SACAyT nº 16326/19; sentencia del 10/2/2021.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener fue dirigido contra la decisión que rechazó la pretensión cautelar

formulada por el actor, y tal pronunciamiento no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)"*, expte. SACAyT nº 16326/19; sentencia del 10/2/2021.

3. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento que rechaza una medida cautelar, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)"*, expte. SACAyT nº 16326/19; sentencia del 10/2/2021.
4. La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. El quejoso no rebate los argumentos dados por la sala para rechazar la tutela cautelar solicitada, en cuanto entendió que los planteos del actor no resultaban suficientes a fin de tener por configurada la verosimilitud del derecho, a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)"*, expte. SACAyT nº 16326/19; sentencia del 10/2/2021.

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

MEDIACIÓN PENAL – OPOSICIÓN DEL FISCAL

1. El pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia en cuanto denegó la solicitud de mediación, resulta equiparable a definitiva para el Ministerio Público Fiscal. Ello así, en tanto le impide continuar con el ejercicio de la acción, al truncar su pretensión de celebrar el juicio. Por lo demás, si se arribara a un acuerdo a tenor del art. 204 del CPP y se cumplieran sus condiciones, conduciría a la extinción de la acción y provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal. No hay entonces otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"*, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y revocar la sentencia que dispuso remitir las actuaciones al Centro de Mediadores del CMCABA a fin de que se entreviste a la presunta víctima por un cuerpo interdisciplinario especializado en la materia, debiendo continuar el trámite del proceso según el impulso que recibe. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público de la CABA — Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art(s), 149 bis, amenazas, CP”, expte. nº 10818/14, resolución del 22/04/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Calizaya, Sandro s/ art. 149 bis, párr. 1, amenazas, CP, p/l 2303”, expte. nº 15206/18, resolución del 3/12/20). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños”, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y revocar la sentencia que dispuso remitir las actuaciones al Centro de Mediadores del CMCABA a fin de que se entreviste a la presunta víctima por un cuerpo interdisciplinario especializado en la materia. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos expuestos por este Tribunal en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP”, expte. nº 11096/14, resolución del 26/08/15 y de conformidad con lo expresado en mi voto in re “Leal” (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leal, Walter s/ art. 52, CC’ expte. nº 14104/16, resolución del 27/10/17). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños”, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
4. La decisión de remitir las actuaciones al Centro de Mediadores del CMCABA a fin de entrevistar a la presunta víctima por un cuerpo interdisciplinario especializado en la materia, no es la sentencia final de la causa y carece de los efectos de una sentencia definitiva o equiparable a ella, dado que no le irroga al Ministerio Público Fiscal un gravamen irreparable. Ello así, toda vez que su pretensión se destina a impedir una instancia de mediación que, de no prosperar, dejaría subsistente la respectiva sustanciación del respectivo juicio. El recurrente no invoca, además, norma alguna que le impida seguir impulsando la acción penal cuando, precisamente, el legislador no ha previsto que la sustanciación de los planteos de soluciones alternativas suspendan el curso de la acción penal. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Delgado -subrogante-). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños”, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
5. La decisión de remitir las actuaciones al Centro de Mediadores del CMCABA a fin de entrevistar a la presunta víctima por un cuerpo interdisciplinario especializado en la materia tiene naturaleza meramente ordenatoria del proceso siguiendo las directrices legales previstas en el art. 91 del CPP. No se ha despojado al fiscal del

ejercicio de la acción, quien continúa interviniendo en el proceso en su rol acusatorio y si este elige abandonar el impulso de la acción penal, lo hace sin que norma alguna se lo imponga. Tampoco existió disposición de la acción por parte de los jueces en tanto se han ordenado diligencias tendientes a continuar con el trámite de las actuaciones buscando una posible solución alternativa. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Delgado –subrogante–). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"**, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

AUSENCIA DE CASO O CAUSA JUDICIAL

1. Las objeciones dirigidas a cuestionar la legitimación de la parte actora –asociación gremial–, en la medida en que vienen a denunciar la intervención del Poder Judicial fuera de lo previsto por el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la división de poderes (art. 1 CCBA), muestran que corresponde equiparar la decisión cuestionada –que confirmó una medida cautelar– a una definitiva, y que la cuestión propuesta habilita la jurisdicción de este Tribunal (cf. art. 113.3 de la CCBA y 27 ley nº 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
2. Para que una cuestión sea legítimamente sometida a decisión de los jueces se requiere la demostración de un perjuicio concreto y directo a un interés jurídicamente protegido. Este requisito está reiterado expresamente en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sujeta la procedencia del amparo a los supuestos en los cuales un acto u omisión *"lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"* derechos o garantías de las personas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
3. En el caso, para que se configure una “causa” a la que se refiere el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –que constituye un presupuesto necesario para la intervención judicial–, la actora debería haber demostrado que la construcción de la casa de medio camino en la localización prevista en el proyecto del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contraviene de forma manifiesta una disposición legal, provocando un daño cierto y concreto al derecho a la salud mental de las usuarias del dispositivo de atención. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.

4. El art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —al igual que el actual 116 de la Constitución Nacional— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; éste se verifica cuando se persigue *en concreto* —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre *partes adversas* (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJ debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
5. La acreditación de la legitimación procesal y del caso concreto, corresponde que sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos 311:2257). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
6. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y desestimar la demanda con respecto a la pretensión objeto de la cautelar aquí tratada, pues no se verifica un presupuesto indispensable para la validez del proceso, esto es, la legitimación procesal de la parte actora. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
7. Corresponde rechazar la queja toda vez que los argumentos brindados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativos a la falta de acreditación de un perjuicio irreparable que habilitara la equiparación de la resolución recurrida con una sentencia definitiva no fueron —en modo alguno— refutados por el quejoso. Sus dichos (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.

INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Si el agravio no fue introducido oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad, su planteo en la queja resulta el producto de una reflexión tardía. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"Romano, Alberto Ramón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Romano, Alberto Ramón s/ 2.2.14 - sanción genérica"**, expte. SAPCyF nº 17813/19; sentencia del 24/2/2021.

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Establecer si existe o no un daño imputable a la demandada es una cuestión de hecho y prueba, por lo que resulta, como principio, materia privativa de los jueces de mérito y ajena a esta instancia; sin que la parte recurrente muestre que la sentencia cuestionada consagre una solución incompatible con un precepto superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Sacchi, Susana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sacchi, Susana c/ GCBA s/ cobro de pesos"**, expte. SACAyT nº 15849/18; sentencia del 10/2/2021.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto no se aprecia que la recurrente haya conseguido acreditar que el pronunciamiento impugnado –que revocó la sentencia y rechazó la demanda porque entendió que la actora no había logrado acreditar la ocurrencia de un daño derivado de la omisión de pagar salarios, en razón de que el deber de la demandada de abonarlos deriva de la efectiva prestación de un servicio que nunca llegó a brindar– constituya un manifiesto apartamiento de las pretensiones en debate. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Sacchi, Susana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sacchi, Susana c/ GCBA s/ cobro de pesos"**, expte. SACAyT nº 15849/18; sentencia del 10/2/2021.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que los agravios en los que la quejosa pretende sostener su recurso remiten al estudio de circunstancias de hecho y prueba, todas ellas ajenas por regla a la presente instancia recursiva. Determinar el alcance que cabe dar en autos a lo decidido en otro expediente, y establecer la ocurrencia de ciertos hechos a la luz de los argumentos propuestos por las partes y las pruebas colectadas son todas valoraciones que corresponde hacer a las instancias de mérito y no se ha brindado razón alguna para considerar que lo resuelto sea insostenible. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Sacchi, Susana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sacchi, Susana c/ GCBA s/ cobro de pesos"**, expte. SACAyT nº 15849/18; sentencia del 10/2/2021.
4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada, toda vez que no puede ser calificada como acto jurisdiccional válido. Ello así, debido a que el voto de la mayoría no ponderó el agravio de la accionante referido a que el GCBA había incurrido en vías de hecho, el

que fuera un aspecto esencial para que el juez de primera instancia ordenara al GCBA abonarle a la actora una indemnización en concepto de daño material equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que hubiera percibido, más intereses. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sacchi, Susana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sacchi, Susana c/ GCBA s/ cobro de pesos"*, expte. SACAyT nº 15849/18; sentencia del 10/2/2021.

CUESTIONES DE DERECHO COMÚN – AUDIENCIA DE APELACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional. En efecto, más allá del acierto o error de lo resuelto por la Alzada en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de suspensión de la audiencia prevista en el art. 284 (actual art. 296 CPP —cf. ley nº 6347/20—) ante la ausencia del imputado, la defensa no ha logrado rebatir lo expuesto en el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que la discusión referida a la celebración de la audiencia prevista en el art. 284 del CPP (actual art. 296 CPP —cf. ley nº 6347/20—) sin la participación del imputado, permanece en el terreno de la interpretación de normas infraconstitucionales y, por regla, no suscita la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sued, Alan s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, expte. SAPCyF nº 17770/19; sentencia del 24/2/2021.
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa toda vez que la decisión recurrida (aquella que confirmó la condena impuesta por la jueza de grado) encontró apoyo en la interpretación de los hechos, la prueba y en normas no constitucionales ni federales. La parte recurrente sostiene que la omisión de celebrar la audiencia con presencia del imputado conforme lo impone el art. 284 del CPP, pondría en crisis los principios de defensa, legalidad, razonabilidad y debido proceso. Empero, esta cuestión no fue considerada en los votos que constituyen la mayoría en la decisión recurrida, y la parte recurrente no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de pronunciarse al respecto, razón por la cual no puede ser tratada en esta instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sued, Alan s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, expte. SAPCyF nº 17770/19; sentencia del 24/2/2021.
3. No corresponde hacer lugar a la queja en tanto no reúne los requisitos mínimos para ser tratada. La defensa no acompañó copia completa del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, ni de la constancia de notificación del mencionado auto denegatorio de la que surja la fecha de notificación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sued, Alan s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, expte. SAPCyF nº 17770/19; sentencia del 24/2/2021.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Procedencia)

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA LEY

1. La decisión que confirmó la sentencia que impuso los acusados la pena de multa en suspenso por haber realizado sin la debida autorización, actividades lucrativas en la vía pública —servicio de transporte de pasajeros—, utilizando la aplicación UBER, presenta notas de arbitrariedad y contradice el principio de reserva de ley que rige en materia contravencional. Ello así, toda vez que los jueces de las distintas instancias realizaron un análisis incompleto y sesgado del marco normativo aplicable, al tiempo que invirtieron el principio de la permisión que rige con relación a las libertades y derechos de los ciudadanos y que emana del artículo 19 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
2. El art. 86 del Código Contravencional exige analizar las normas en materia de autorizaciones y permisos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para poder completar el tipo contravencional en la parte que refiere a la realización de “actividades lucrativas no autorizadas”. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
3. En el caso, para condenar por la contravención del artículo 86 a quienes realizaron actividades lucrativas en la vía pública sin la debida autorización —servicio de transporte de pasajeros—, utilizando la aplicación UBER, los jueces debieron hacerse cargo de sortear dos obstáculos que se derivan del principio de legalidad que rige en la materia. En primer lugar, debieron argumentar por qué la interpretación que hacen al integrar la ley contravencional con las normas que regulan específicamente el servicio de remise y de taxi no es un supuesto de analogía prohibida (artículo 5 del Código Contravencional) y, por otra parte, hacerse cargo de valorar, al momento de analizar la tipicidad de la conducta, la afectación concreta o potencial al bien jurídico que protege el tipo contravencional en cuestión, pues, si no se acredita esta afectación, la conducta no puede considerarse abarcada por el tipo contravencional y, en consecuencia, resulta atípica. Ello así, de conformidad con el principio constitucional de lesividad que fue receptado en el Código Contravencional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
4. En materia de derechos y libertades, la regla derivada del art. 19 de la Constitución Nacional es aquella que establece el principio de vinculación negativa de los ciudadanos frente a la ley, que implica que dentro del universo de libertades y derechos, los ciudadanos sólo podrán verse limitados en su ejercicio cuando en el

ordenamiento jurídico positivo exista una ley que así lo disponga. De lo contrario, la regla es la libertad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"**, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

5. La regla constitucional que deriva del artículo 19 de la Constitución Nacional tiene un peso específico y más estricto cuando lo que se interpreta es una ley penal. En esta materia el artículo 18 de la Constitución Nacional determina que nadie puede ser “penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. Esta ley previa debe interpretarse en el sentido material y formal, es decir, sólo una ley emanada del poder deliberativo —la legislatura— puede limitar el ejercicio de los derechos con un nivel de injerencia tal que imponga un castigo penal sobre el ciudadano. De esta legalidad estricta se desprende la proscripción de analogía que rige en materia penal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"**, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
6. El artículo 4 del Código Contravencional recepta específicamente el principio de legalidad y exige a los operadores interpretar los tipos contravencionales “en forma estricta”. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"**, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
7. A la luz del principio de legalidad, aplicable también en materia contravencional en virtud de la naturaleza represiva de sus disposiciones, no es constitucionalmente admisible sostener, como lo hizo el juez de grado (y luego la Cámara convalidó), que sólo se puede ejercer actividad comercial transportando personas una vez autorizados por la legislación local, pues justamente, la regla constitucional derivada del artículo 19 de la Constitución Nacional rige a la inversa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"**, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
8. Si los jueces han condenado a los imputados por la contravención contemplada en el art. 77 del Código Contravencional, en el entendimiento de que para realizar la actividad de transportes de pasajeros, la licencia “Clase B” no era suficiente y que debieron contar con una licencia de conducir “Clase D”; se advierte en dicha interpretación, una extensión del tipo contravencional, que contradice el principio de legalidad estricta que rige en la materia. Ello, en tanto los jueces asumen sin más que el artículo 77 del Código Contravencional se complementa con el artículo 3.2.2 del Código de Tránsito que establece las distintas clases de licencias y que los sancionados debían considerarse abarcados por la obligación de obtener una licencia “Clase D”. Sin embargo, de las normas aplicables no surge en forma nítida

dicha exigencia. La tipicidad estricta conduce a excluir a los sancionados del tipo contravencional aquí analizado (artículo 4 del Código Contravencional). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

9. De la interpretación sistemática del marco normativo aplicable a quienes realizan la actividad de traslado de pasajeros mediante un automóvil, no quedan dudas que la obtención de una licencia de conducir clase "D" se dirige a quienes realicen el servicio de transporte de pasajeros reglado por esa misma norma (para el caso de los taxis) y por normas vinculadas, como la que surge del Código de Habilidades y Verificaciones, Capítulo 8.4, que reglamenta el "servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)". En cambio, no puede concluirse lo mismo con relación a las conductas aquí investigadas –transporte de pasajeros, utilizando la aplicación UBER-. Y, en la medida que estas conductas no encuadran en ninguna de las actividades reguladas por el derecho positivo local, dicho blanco normativo obsta a exigirles a los encausados adecuar su conducta a una norma cuya aplicación presta lugar a confusiones o dudas, pues es evidente que el legislador no tuvo en consideración esta actividad al momento de regular esta licencia especial. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
10. La duda respecto a la obligatoriedad de la obtención de una licencia específica para realizar la actividad de traslado de pasajeros mediante la utilización de la plataforma UBER, conduce a eximir a los imputados de toda sanción contravencional por infracción al art. 77 del Código Contravencional, pues de lo contrario se afectarían principios constitucionales centrales en la materia, como el de legalidad y culpabilidad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
11. Existe un vacío normativo que transfiere al poder judicial la responsabilidad de dirimir conflictos no regulados. La cuestión de cómo han de operar nuevas formas de actividad, con el uso de otras tecnologías y de diferentes regímenes que los ya consolidados en el transporte de personas es competencia de otros poderes del estado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en *"Uber y otros s/ art. 83, usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* (expte nº 17480/19), resolución del 23/09/2020.) *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

12. Es deber de los otros poderes del Estado y no del judicial asumir cómo y bajo qué sistema de organización y control habrá de autorizar la presencia de UBER o prohibirla, pero no se puede cubrir la carencia de regulación con interpretaciones que afecten garantías constitucionales. UBER tiene personería, muchas personas que trabajan en ese espacio y muchas otras que requieren su servicio como usuarias. La falta de un régimen legal y reglamentario que defina los marcos en que debe actuar viene generando problemas muy distintos, afectaciones a derechos individuales y colectivos, conflictividad con otros prestatarios de transporte, todo lo cual debe tratarse en conjunto. La prolongación en el tiempo de tales condiciones sólo provoca nuevos problemas y agrava los existentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "Uber y otros s/ art. 83, usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte nº 17480/19), resolución del 23/09/2020). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
13. La sentencia impugnada –en cuanto concluyó que los recurrentes habían obrado como autores de la contravención establecida en el artículo 86 del Código Contravencional por conducir vehículos donde se transportaba a personas de un punto a otro de la Ciudad– es infundada y debe ser revocada. Ello así, por no haber analizado dos cuestiones dirimentes para la aplicación de la citada norma a la conducta endilgada a los recurrentes: en primer lugar, quién ejerció la actividad de transporte y, en segundo lugar, el régimen legal aplicable a ese servicio de transporte. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
14. Para imputar a los choferes la contravención del art. 86 del Código Contravencional, por haber realizado actividades lucrativas en el espacio público sin la debida autorización -transporte de pasajeros utilizando la aplicación UBER-, resulta dirimente determinar en qué consiste la actividad, si la realizan conjunta o individualmente, máxime cuando la circunstancia misma de que se examine la conducta de varios torna imperioso su examen, quién de estas personas fija el precio por el servicio, lo recauda y distribuye, quién acepta los pedidos, si existe control o aceptación de los vehículos o de los conductores y, si así fuera, quién lo practica, quién aprovecha los servicios personales de los conductores o su vehículo, si el servicio es uniformemente prestado por todos los vinculados a la plataforma digital, y, en tal caso, quién fija los estándares, o aun otros elementos que indiquen quiénes realizan la actividad, quiénes contribuyen a ella y cómo se articulan las acciones de todos, esto es, si estas vienen organizadas como una actividad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
15. La actividad que, entre otras, sanciona el artículo 86 del Código Contravencional es, en lo que aquí importa (primer párrafo), la de realizar la actividad lucrativa (en el

caso, la de transporte), no la de prestar servicios personales (acompañados o no del vehículo) a quien desarrolla la actividad de transportar. Por ello, para arribar válidamente a la imposición de una condena, los jueces debieron discernir entre uno y otro supuesto –actividad de “transporte” realizada por los conductores por sí o ejecutada por cuenta o por orden de otra persona que sería la titular de la mencionada actividad-, como asimismo, determinar cuál es el régimen legal aplicable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

16. Para la resolución del pleito resulta determinar cuál es el régimen legal aplicable al tipo de transporte desarrollado. Ello así, porque bien podría ser el caso en el cual fuera necesaria una habilitación, pero la obligación de obtenerla recayera sobre el organizador o sobre quien realiza la actividad de transporte y no individualmente sobre cada uno de los choferes particulares que forman parte del sistema. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

17. En el caso, la interpretación que han hecho los jueces de mérito del art. 1.1.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. En otras palabras, no es cierto que la norma siente la regla según la cual todas las actividades que no estén expresamente permitidas se encuentren prohibidas en el ámbito de la Ciudad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

18. De acuerdo con lo prescripto por el Código de Tránsito y Transporte, los tipos de licencias se subdividen en razón de ciertos criterios relacionados con las distintas habilidades que debe acreditar una persona para circular con cada tipo de vehículo y, entre esos criterios, se encuentra el tipo de servicio al que se encuentra afectado el vehículo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

19. La licencia de conducir es un certificado de aptitud psico-física y destreza de la persona a quien se otorga para conducir el vehículo de la categoría correspondiente, pero, no una habilitación por las condiciones en las cuales se ejerce la actividad (vgr. higiene, inscripciones en tributos, características de los locales, etc.). El tipo previsto en el artículo 77 del Código Contravencional refiere a este último tipo de habilitaciones y, por lo tanto, ha sido arbitrariamente aplicado al caso de autos por resultar inaplicable a la conducta endilgada a los recurrentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar*

independientemente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

20. Las actividades mentadas en el art. 77 del Código Contravencional son aquellas comprendidas por el artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el cual toda actividad comercial o industrial desarrollada en el ejido de la Ciudad debe contar con la correspondiente habilitación o permiso, lo cual excluye la actividad de conducir un vehículo. Esta interpretación es la que surge del juego armónico de las normas analizadas y es la interpretación auténtica efectuada por los legisladores porteños al momento de sancionar el Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar independientemente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.**
21. La queja no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional vinculada a la aplicación, por parte de los jueces de ambas instancias de mérito, de las normas contravencionales en juego. Ello así, en tanto los fundamentos esgrimidos por la defensa no son suficientes para demostrar una vinculación entre la alegada vulneración a las garantías de reserva de ley, legalidad y prohibición de analogía y los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional (previstos en los artículos 18, 19, 28 y 31 de la CN), y lo resuelto por las instancias de mérito. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar independientemente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.**
22. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurrente, lejos de exponer un caso constitucional, se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de ambas instancias resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa aplicable. Lo cierto es que, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que se trate de un supuesto de decisión arbitraria y sólo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar independientemente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.**
23. Corresponde revocar la sentencia que, por considerar violada la garantía de igual remuneración por igual tarea, declaró la inconstitucionalidad de los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07. Para declarar la inconstitucionalidad, el voto mayoritario sostuvo que los referidos decretos no expresaron los motivos que habrían llevado a la Administración a otorgar un adicional en dos (2) cargos —hasta treinta y cuatro (34) horas—, dejando fuera el excedente. Sin embargo, de los fundamentos del decreto nº 682/06 surge que la Administración, al establecer dicho suplemento, tuvo como objetivo fijar un piso mínimo en la retribución docente, con la intención de garantizarles el acceso a sus

necesidades básicas. Es decir, a la hora de distribuir los recursos, consabidamente escasos, lo hizo con la finalidad de garantizar un monto mínimo para quienes no tenían acceso a esas necesidades. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.

24. La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07 y le ordenó al GCBA abonar a los accionantes las sumas reconocidas más sus intereses, conlleva una reasignación presupuestaria, capaz incluso de afectar negativamente, a futuro, al colectivo docente que hoy parece beneficiado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
25. Cada vez que la autoridad fija retribuciones, de manera unilateral, o las pacta en el marco de la negociación colectiva, sienta o contribuye a sentar las reglas de distribución de recursos que son necesariamente limitados. Es en interés colectivo de los trabajadores ampliar la masa salarial, y en interés de la sociedad que se respeten las previsiones del presupuesto aprobado por la Legislatura. En este escenario, el interés individual del trabajador en ver incrementado su salario opera, bien en oposición al de la sociedad o al de los otros trabajadores. La distribución entre estos últimos es asunto ajeno a la competencia judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"**, expte. nº 3879/05, sentencia del 14 de septiembre del 2005). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
26. Cuando un pronunciamiento judicial viene a extender los rubros de la retribución por encima del modo en que fueron fijados por la autoridad política competente viene necesariamente a obrar contra la ejecución presupuestaria, razón por la cual es especialmente aconsejable obrar con la máxima prudencia cuando el fallo no corrige una injusticia en una situación individual, sino que viene a sentar un criterio que abarca una categoría general de situaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"**, expte. nº 3879/05, sentencia del 14 de septiembre del 2005). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
27. La definición unilateral o pactada de la retribución de los trabajadores cristaliza o trae aparejada, al entrar en vigencia, una modalidad de ejecución presupuestaria. Modificarla en las condiciones aquí analizadas (es decir sin acreditar ejercicio ilegítimo de potestades propias de la autoridad competente), en un momento posterior a través de una sentencia, impacta sobre aquella previsión al margen de

las reglas constitucionales. Al propio tiempo, la decisión judicial referida interfiere en el ámbito de negociación de los verdaderos protagonistas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos'](#)”, expte. nº 3879/05, sentencia del 14 de septiembre del 2005). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en tanto el recurrente logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, como así también la afectación de atribuciones propias del poder administrador. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
2. El desacuerdo con el criterio establecido para determinar la pauta salarial docente fijada por los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07, no resulta argumento suficiente para sostener la inconstitucionalidad de las normas en cuestión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
3. Los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07, incorporan otro componente a tener en cuenta para fijar la retribución mensual de los docentes: el pago de una suma fija a cada agente por cada hora o cargo trabajado, según corresponda, el que se abonará en forma acumulativa hasta el tope previsto en la normativa (los topes están fijados en una suma determinada de dinero y se corresponden con las 32 o 34 horas cátedra trabajadas o, en su caso, los dos cargos ejercidos). Así, los referidos decretos son consecuentes con el fin de mejorar el salario del personal docente y se enmarcan en la normativa que regula tal retribución, la que no se constituye exclusivamente por la asignación por el cargo desempeñado, sino también, por las disposiciones legales correspondientes a cada agente (inciso c del artículo 118 del Estatuto Docente). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
4. La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los decretos nº 1442/98, nº 260/03, nº 310/04, nº 483/05, nº 682/06 y nº 618/07 y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar a los docentes accionantes las sumas reconocidas más sus intereses, resulta refractaria con el principio –fundante de nuestro sistema constitucional– que establece la división de poderes y sobre el que reposa el criterio de considerar un remedio extremo y de ultima ratio la declaración de

inconstitucionalidad de una norma. En efecto, la tacha de inconstitucional de una norma sólo cabe formularla cuando la repugnancia de aquella con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable y que el acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada (Fallos: 323:2409, entre muchos). En tanto esta convicción no ha sido acreditada en el caso, resulta arbitraria la decisión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.

5. Resulta arbitraria la decisión que declaró la inconstitucionalidad de los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07, toda vez que los jueces de Cámara no contemplan la motivación que condujo al dictado de los decretos en cuestión, en particular, a la luz de la normativa que autoriza el dictado de disposiciones legales que, más allá de la remuneración por el cargo, pueden integrar el salario docente. En su lugar, se limitan a imponer una valoración sesgada de las normas que establecen la política salarial, priorizan uno de los componentes por encima de los demás y encuadran esta circunstancia como discriminatoria para poder tacharla de contradictoria con el principio de igualdad. Sin embargo, no hay en los decretos un tratamiento diferente entre quienes se encuentran en la misma situación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
6. Toda vez que los docentes que ejercen más de 32 o 34 horas (según la norma) o un tercer cargo, perciben el mismo suplemento a modo de incentivo; es decir, que aquellos que están en igual condición se enfrentan a la misma consecuencia establecida por las normas; no se configura la existencia de un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad y, en particular, al de igual remuneración por igual tarea. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
7. No se advierte que los límites creados por los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07 tengan propósitos de injusta persecución a un grupo determinado, sino que establecieron diferentes pautas objetivas a las que se encuentran sometidos todos los docentes en idéntica situación. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
8. Corresponde rechazar la queja, en tanto el GCBA no alcanza a rebatir los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto**

Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.

9. Si los jueces de Cámara reconocieron diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar equiparables las tareas desarrolladas por la actora frente a aquellas realizadas por otros agentes que habrían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo, y omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable —res. n° 1960/2005 de la Secretaría de Hacienda y Finanza—, la interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
10. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que, por aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, confirmó la de primera instancia que había equiparado salarialmente a la parte actora con el agrupamiento profesional tramo C, nivel 4, del escalafón del personal de la Procuración General de la CABA, y, a mérito de ello, ordenó abonarle ciertas diferencias salariales resultantes de esa equiparación. Ello así, en tanto la decisión prescinde de aplicar la res. n° 1960/SHYF/05 —cuya validez no había sido materia del recurso—, y este proceder equivale a declararla inconstitucional implícitamente, sin hacerse cargo de los lineamientos que la CSJN dejó sentados *in re "Rodríguez Pereyra"* (*Fallos* 335:2333) y *"Mansilla"* (*Fallos* 337:179). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
11. La res. n° 1960/SHYF/05, estimada aplicable por los jueces de la causa, y cuya validez no viene impugnada, aprueba el texto ordenado del escalafón del personal de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El art. 7 requiere concurso y existencia de vacante con financiamiento presupuestario para los cambios de agrupamiento y/o tramo. Estas exigencias, a las que vuelven los arts. 21 y 23 de la citada resolución, instauran un mecanismo administrativo, la revisión de cuyo legítimo desarrollo incumbe a los jueces en tanto sean requeridos a instancia de parte legitimada. No les incumbe, en cambio, soslayar la intervención administrativa, como ha ocurrido en el caso, lo que resulta suficiente para descalificar la decisión recurrida por invadir, por la vía referida, la esfera propia del Poder Ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
12. Si bien la CSJN contempla al control de constitucionalidad como operable de oficio por los jueces, en los precedentes *"Rodríguez Pereyra"* (*Fallos* 335:2333) y *"Mansilla"* (*Fallos* 337:179), ha dejado bien en claro que esa competencia sólo puede ser ejercida cuando la parte legitimada traiga la cuestión relativa a la interferencia de la norma inválida con su esfera de derechos de un modo que sea necesario pronunciarse para resolver el pleito traído a su consideración. En este

marco, el control de constitucionalidad de oficio no constituye una herramienta a la que pueden acudir discrecionalmente los jueces, menos aún para exorbitar sus competencias. Es una facultad que pueden ejercer, siempre que estén presentes las condiciones que fija la CSJN en esos precedentes, para resolver las pretensiones que válidamente le son puestas a su consideración. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

13. La facultad que la CSJN ha reconocido a los jueces de poder realizar el control de constitucionalidad de oficio no viene a incrementar ni la jurisdicción abierta por la litis, a los órganos de Poder Judicial, ni, por los agravios, a la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
14. Si bien la controversia obliga a analizar las tareas que desarrolla la actora y su situación escalafonaria y remuneratoria, lo que importa una cuestión de hecho y regulada por normativa infraconstitucional que resultaría ajena —en principio— al ámbito de la presente vía recursiva extraordinaria, debe realizarse una excepción en el presente caso, pues la sentencia atacada posee defectos que la tornan insostenible en cuanto acto jurisdiccional, habida cuenta de que las defensas que fueron planteadas por el GCBA a lo largo de todo el proceso no han sido adecuadamente tratadas por los jueces de mérito, quienes se limitaron a descartarlas con fundamentos dogmáticos o insuficientes, y prescindiendo del análisis y aplicación de la normativa vigente (en particular, la res. nº 1960/SHyFyPG/2005). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
15. Toda vez que los arts. 7 y 12 de la res. nº 1960/SHyF/2005 establecen (i) el cumplimiento de las pertinentes condiciones personales, (ii) la realización de un concurso y (iii) la existencia de una vacante con financiamiento presupuestario como requisitos para cambiar de agrupamiento o tramo, y en consecuencia acceder a una remuneración más elevada; si la Cámara consideraba que el incumplimiento de los requisitos enumerados en segundo y tercer término no era óbice para arribar a la decisión aquí cuestionada, debió desarrollar motivos fundados y razonables para justificarlo, pero no lo hizo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
16. Consolidar el acceso de la actora a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria– podría consagrarse en este caso una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente de la accionada que podrían aspirar al cargo en

un concurso general. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

17. Corresponde revocar, por arbitraría, la sentencia de la Cámara que contiene una fundamentación parcial, no analiza todos los agravios relevantes del GCBA, ni realiza un estudio pormenorizado e integral de los hechos y pruebas obrantes en autos y se aparta de la normativa infraconstitucional aplicable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

18. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el recurrente no logra articular un caso constitucional. Más allá del acierto o error de la sentencia, la solución a la que llegó la Sala luce adecuada y razonable desde una perspectiva constitucional y es un modo posible de encauzar el conflicto de autos; los vocales confirmaron la decisión de grado mediante la cual se demostró la lesión de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al estándar de igual remuneración por igual tarea. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

19. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto no logra demostrar que la decisión impugnada esté desprovista de razonabilidad y legalidad; ni los argumentos propuestos resultan sólidos para demostrar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Los agravios constitucionales, en definitiva, no han sido articulados correctamente con los términos de la sentencia de marras. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Improcedencia)

1. La vigencia, interpretación y aplicación al caso de diferentes normas resultantes de la negociación colectiva (el convenio colectivo de trabajo nº 18/75 y las actas acuerdo de fechas 17/09/1992 y 30/09/1992), constituyen cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional. En efecto, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.

2. Los planteos que se limitan a exponer la discrepancia del recurrente con lo resuelto, en tanto le fue desfavorable, resultan insuficientes para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.
3. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.
4. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente nº 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos, al tiempo que insiste en argumentos de su recurso de inconstitucionalidad. La quejosa debía demostrar que, a diferencia de lo sostenido por la Cámara, sus planteos podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad, pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.
6. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra rebatir adecuadamente la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, al no plantear una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Estrado. Tampoco logra el recurrente demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia. Ello, pues los planteos esgrimidos se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/*

Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.

7. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos de la quejosa no se hacen cargo de refutar el razonamiento de la Cámara según el cual el convenio colectivo de trabajo en el que funda su demanda no sería aplicable al caso por la existencia de normas posteriores que habrían modificado las condiciones laborales aquí controvertidas. Así, menciona genéricamente la vigencia de los arts. 5 y 9 del CCT 18/75, pero omite totalmente el confronte particular entre las actas acuerdo y el CCT. Estas solas manifestaciones resultan insuficientes para explicar por qué esos artículos subsistirían a pesar de las modificaciones introducidas por las actas acuerdo en cuanto a las categorías escalafonarias y recaudos para acceder al adicional por antigüedad, según fuera resuelto por la Cámara. Por lo demás, la recurrente no realiza un análisis integral y pormenorizado del régimen laboral aplicable a la actora antes y después de la celebración de las citadas actas acuerdo, que le otorgue sustento a su acusación de empeorar la situación de los trabajadores. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.**
8. La decisión de la Cámara que sostuvo que el Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires pudo válidamente modificar, en perjuicio de la parte actora, el Convenio Colectivo de Trabajo invocado, con fundamento en las facultades que la ley nº 1779 otorga a ese Directorio, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. Ello así, en tanto la Resolución de Directorio nº 1287/92 en que fundó su decisión la Cámara es anterior a la publicación de la ley nº 1779. De ahí que no se observa cuál sería la vinculación que tendría esa ley con la cuestión aquí analizada, y la Cámara no se ocupó de explicarla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.**
9. La relación jurídica que unía al Banco demandado con sus empleados, al tiempo en que se dictó la Resolución de Directorio nº 1287/92 en que fundó su decisión la Cámara, con arreglo al decreto nacional nº 1917/91, estaba centralmente regida por la Ley de Contrato de Trabajo y las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo. Esas eran las normas que regían la relación jurídica cuyos alcances aquí se debaten; no obstante ello, la Cámara omitió aplicarlas y resolvió el pleito en base a otras normas cuya aplicación al caso no explica. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Costanzo Hazaña, María Fernanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costanzo Hazaña, María Fernanda c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16009/18; sentencia del 10/2/2021.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

1. Corresponde rechazar la queja deducida contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de Cámara que rechazó la queja por apelación denegada, articulada contra la resolución de primera instancia que denegó —por aplicación del artículo 20 (actualmente art. 19 conf. texto consolidado digesto 2018) de la ley n° 2145— la apelación contra la decisión que había desestimado la solicitud de conexidad. Ello así, debido a que, en lugar de interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de grado que denegó el pedido de conexidad, el GCBA optó erróneamente por intentar que la Sala I, que no tenía aptitud para ello, revisara aquella resolución, prescindiendo de este modo de la prescripción del artículo 19 de la ley n° 2145. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT n° 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Cámara que rechazó la queja por apelación denegada, carece de uno de los requisitos indispensables para su admisibilidad ya que no se dirige contra el pronunciamiento del “superior tribunal de la causa” (conf. art. 26 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6017) dado que éste era, en virtud de la inapelabilidad de la resolución que en definitiva se impugna –el rechazo del pedido de conexidad–, el juzgado de primera instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT n° 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no demostró que el pronunciamiento cuestionado mediante su recurso de inconstitucionalidad –que dejó firme el rechazo de la conexidad, al considerar que la resolución de grado cuestionada resulta inapelable- constituya una sentencia definitiva o equiparable, ni planteó un genuino caso constitucional que justifique la apertura de la presente vía recursiva. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT n° 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no expresó ningún agravio de índole constitucional para rebatir la resolución de la Cámara CAyT que rechazó la queja por recurso denegado contra la decisión que desestimó el pedido de conexidad en el marco del amparo. Si el GCBA pretendía atacar el rechazo del pedido de conexidad resuelto por el juez de primera instancia, en esa oportunidad podía haber planteado el recurso de inconstitucionalidad que se intenta traer ahora a conocimiento de este Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT n° 16059/18; sentencia del 10/2/2021.

Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.

5. Corresponde acumular a esta causa todas aquellas cuyo objeto procesal sea el mismo al que se examina en este expediente y, además, sean posteriores. Ello, de acuerdo a lo decidido *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N. B. H. c/ GCBA s/ amparo -educación- vacante"*, expte. 15955, sentencia del 16/12/2020. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.*

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA)

1. Corresponde conceder efecto suspensivo a la interposición del recurso de queja sobre la sentencia cautelar objeto de este incidente. Ello así, toda vez que la complejidad de la cuestión que tramita en el proceso de amparo en el que se ha dictado ya la sentencia de fondo que está a consideración de la Cámara de Apelaciones, que no prevería una condena a entregar sumas de dinero a los actores; sumada a la denuncia fundada de irreparabilidad de los agravios que efectúa el GCBA, relacionados con la sustitución judicial de las vías administrativas de ayuda económica previstas en la legislación local por aquellas que pretorianamente se dispusieron en el proceso, son razones suficientes para dar el efecto suspensivo solicitado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez María Isabel Y otros contra GCBA Sobre otros procesos incidentales - amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 18410/12; sentencia del 24/2/2021.*
2. Corresponde otorgar el efecto suspensivo a la interposición del recurso de queja. Ello así, en tanto el recurrente logra demostrar que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado y que la medida solicitada es indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez María Isabel Y otros contra GCBA Sobre otros procesos incidentales - amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 18410/12; sentencia del 24/2/2021.*
3. En el caso, las mismas razones por las que la sentencia objetada se muestra como definitiva en torno a las cuestiones que dispone, explica que el perjuicio que irrogaría no dar el efecto suspensivo requerido por el GCBA sería de muy difícil o imposible reparación ulterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez María Isabel Y otros contra GCBA Sobre otros procesos incidentales - amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 18410/12; sentencia del 24/2/2021.*

4. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402) y, en el caso, el GCBA brinda fundamentos suficientes para apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez María Isabel Y otros contra GCBA Sobre otros procesos incidentales - amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT nº 18410/12; sentencia del 24/2/2021.

EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

1. No corresponde otorgar efecto suspensivo al recurso de queja en tanto la solicitante omite toda justificación de su pedido. No argumenta, concretamente, sobre la magnitud o la irreparabilidad del perjuicio que la no suspensión le ocasionaría, de forma tal de hacer excepción a la regla contenida en el artículo 32 de la Ley 402 (texto consolidado por Ley 6017) en cuanto establece que “mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso...”. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT nº 17495/19; sentencia del 24/2/2021.
2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT nº 17495/19; sentencia del 24/2/2021.
3. Corresponde denegar la petición para que se otorgue efecto suspensivo a la interposición de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado debido a que la recurrente no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT nº 17495/19; sentencia del 24/2/2021.
4. Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil*

por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 17495/19; sentencia del 24/2/2021.

5. Corresponde denegar el pedido para que este Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad denegado (cfr. art. 32, ley nº 402). Ello así, en tanto la recurrente no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 17495/19; sentencia del 24/2/2021.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA (EXCEPCIONES)

Si bien la queja interpuesta por el letrado particular –complementada con la actuación desplegada luego por la defensa oficial y su ratificación por la nueva letrada que asiste al condenado– fue presentada una vez transcurrido el plazo legal previsto para su interposición, corresponde tenerla por presentada en tiempo y forma, dadas las específicas circunstancias de este caso y la necesidad, en materia criminal, de extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Ello así, debido a que frente a la notificación personal al condenado de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, este expresó en dos oportunidades su voluntad de recurrir y, paralelamente, el abogado que lo asistía durante este tramo del proceso fue apartado del ejercicio de su cargo en razón, entre otras cosas, del comportamiento “cuanto menos negligente [...] asimilable a un abandono de defensa” que, a juicio del tribunal de grado, tuvo durante la incidencia relacionada con la interposición y denegación del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ 189 bis 2/4º parr. Portación de arma de guerra sin autorización", expte. SAPCyF nº 17874/20; sentencia del 24/2/2021.

ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE AMPARO

LEGITIMACIÓN PROCESAL (ALCANCES) - ASOCIACIONES GREMIALES – OBJETO SOCIAL – DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA – DERECHO A LA SALUD

1. La Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano no se encuentra legitimada para ejercer una acción de amparo dirigida a suspender la construcción de la “casa de medio camino” dentro del predio del mencionado hospital, en ninguno de los siguientes caracteres: i. habitante; ii. asociación gremial compuesta por trabajadores de la salud que desempeñan sus tareas en el Hospital Moyano; iii. asociación que, entre otras cosas, busca promocionar la salud; ni, por último, iv. en virtud del invocado derecho de participación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
2. La legitimación de la parte actora en el caso no puede ser asentada, *per se*, en la condición de Asociación gremial compuesta por trabajadores de la salud que desempeñan sus tareas en el Hospital Moyano. Si bien se menciona la presencia de uno de los derechos de incidencia colectiva a que se refiere el art. 14 de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires cuando acuerda legitimación expandida en supuestos que versen acerca de “...la protección [...] del trabajo...”, no explica cómo impactaría la construcción de la Casa de Medio Camino en su derecho a trabajar, ni, por otro lado, que ellos representen a la totalidad de los trabajadores del Hospital Moyano o que todos estos trabajadores tienen idéntica o suficientemente similar visión acerca de sus intereses. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
3. Los intereses de una asociación gremial y los de los usuarios del servicio de salud mental son divergentes e inclusive podrían ser contradictorios, en cuyo supuesto, admitir la representación ante la Justicia de los intereses de los unos por los otros, supondría un despojo de los usuarios, pues gozar de un derecho supone decidir si se lo ejerce o no. Los trabajadores, asociados sindicalmente o no, gozan también del derecho a la salud mental, pero, el invocado en estas actuaciones no es el derecho a su propia salud. Así, el interés de la AGIHM que la Cámara supone identificado podría ir en contra de los intereses de los futuros destinatarios de “casa de medio camino” que, por lo demás, tampoco identificó. En ese sentido, esos futuros destinatarios pudieron haber tenido fundadas razones para no cuestionar la decisión del GCBA si entendieron, por ejemplo, que la construcción de la CMC en el predio del Hospital Moyano podría beneficiarlos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.

4. La condición de persona es un atributo cuya invocación no basta para demostrar la existencia de un derecho directo, inmediato, concreto o sustancial —subjetivo o colectivo— que legitime para exigir ante los estrados judiciales la genérica regularidad de la marcha de los órganos que ejercen el poder público; y dado el reparto del poder propio del régimen federal adoptado, no hay motivos para sostener que el primer párrafo del art. 14 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires consagró una legitimación irrestricta para instar la protección de todo el elenco de posibles derechos abarcados por el proceso de amparo allí regulado, sino que lo que acuerda el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires es la posibilidad de acudir al amparo a quien sufre la violación de un derecho que le asiste. No acuerda, a nuevo o nuevos beneficiarios, el derecho afectado, que bien puede ser de otra persona. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 7632/10, sentencia del 30 de marzo de 2011). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros”**, expte. SACAyT n° 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
5. El “acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte” da, a quien goza del derecho afectado, acceso a un procedimiento expedito. No es un supuesto de extensión del colectivo de legitimados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 7632/10, sentencia del 30 de marzo de 2011). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros”**, expte. SACAyT n° 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
6. Toda vez que la AGIHM es una asociación gremial constituida para representar a los técnicos y profesionales del Hospital Moyano, y que su objeto está orientado a la defensa de los derechos de aquellos; para ostentar legitimación procesal con base en su condición de asociación gremial, la AGIHM debe demostrar que la pretensión esgrimida apunta a reparar un agravio a los derechos de los trabajadores cuyo interés defiende. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros”**, expte. SACAyT n° 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
7. La condición de asociación gremial orientada a la defensa de los profesionales y técnicos que ostenta la AGIHM no puede otorgarle legitimación en esta causa. Ello así, en tanto no logra demostrar – y ni siquiera intenta alegar- que la construcción de la “Casa de medio camino” en el lugar proyectado, ocasione un agravio directo a los derechos laborales de los trabajadores del hospital, ni que ponga en riesgo su seguridad o de alguna manera amenace su salud. (Del voto de la jueza Marcela De

Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.

8. La legitimación procesal consagrada por los artículos 14 de la Constitución de la Ciudad y 43 de la Constitución Nacional no es ilimitada; no se reconoce legitimación a cualquier asociación que propenda a la defensa de un derecho de incidencia colectiva para sostener cualquier pretensión que exceda un interés meramente individual. La legitimación amplia de las asociaciones está determinada por su capacidad jurídica, la cual adquiere su contorno a partir del principio de especialidad y de las disposiciones de su objeto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
9. La lectura armónica del art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación y del art. 2 de la ley nº 23551 lleva a concluir que la capacidad jurídica de las asociaciones gremiales se encuentra determinada por el objeto de su creación, en virtud del cual se les reconoce personería jurídica. Las organizaciones gremiales tienen capacidad para cumplir todos los actos lícitos que conduzcan al cumplimiento de su objeto —la defensa del interés de los trabajadores— pero no la tienen para desarrollar otros actos que, si bien lícitos, no tienen razonable vinculación con aquél. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
10. La naturaleza de la asociación gremial de la entidad actora, su finalidad legalmente establecida por la ley nº 23551 y las disposiciones de su estatuto llevan a concluir que no cuenta con capacidad jurídica —y por lo tanto con legitimación— para arrogarse la defensa de los derechos de las pacientes internadas en el hospital Braulio Moyano, ni del derecho a la salud mental entendido como derecho de incidencia colectiva, en tanto no se encuentren directamente afectados en el caso los intereses de los trabajadores que ella representa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
11. Corresponde rechazar los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda, toda vez que en esta causa no se ha logrado demostrar que la decisión del Poder Ejecutivo respecto a la localización proyectada de la casa de medio camino contravenga ninguna norma, ni que provoque un daño al derecho a la salud mental de las pacientes del Hospital Moyano; por el contrario, ha quedado demostrado que la existencia de una casa de medio camino destinada a la desinstitucionalización progresiva de las mujeres que hayan permanecido en el ámbito hospitalario por un lapso considerable constituye un avance sustancial en materia de atención de la salud mental en el marco de la normativa vigente; las características de su localización competen a la administración y, en tanto no se demuestre la ilicitud de la decisión adoptada, su revisión o sustitución no son competencia del Poder Judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.

12. El artículo 9 de la ley nº 26657 refleja el principio que informa toda la ley según el cual la internación hospitalaria debe ser la última instancia del tratamiento en materia de salud mental, al que habrá de recurrirse sólo cuando no existan otras posibilidades de atención disponibles. Pero no puede concluirse sin más que esta norma constituya una prohibición legal expresa para la instalación de una casa de medio camino en la localización prevista, aunque más no sea porque su carácter imperativo se encuentra atenuado por los vocablos elegidos por el legislador, que al utilizar el término *"preferentemente"* ha dejado un margen de opción razonable a los operadores de los sistemas de salud, de acuerdo a las características del tratamiento a brindar y de las posibilidades y recursos de las distintas jurisdicciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"*, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
13. Debido a que ninguna de las normas constitucionales, federales o locales invocadas en la sentencia recurrida establece un mandato o una prohibición vinculados con la localización de las casas de medio camino que pueda reputarse violado por el proyecto del Poder Ejecutivo; la discusión planteada por la actora respecto de la localización de la casa de medio camino atañe al ámbito de decisión que la Constitución otorga a la Administración al establecer que el Jefe de Gobierno *"formula y dirige las políticas públicas y ejecuta las leyes"* (art. 104 inciso 2 CCABA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"*, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
14. Toda vez que la Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano fue constituida, de acuerdo a su estatuto, con el objeto de conferir protección gremial a sus asociados, carece de legitimación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento fundacional, para promover la acción dirigida a suspender la construcción de la "casa de medio camino" dentro del predio del mencionado hospital. Ello así, en tanto la accionante no indica cuál es el perjuicio que a sus asociados le ocasiona la construcción de dicha casa, ni especifica qué derecho laboral o gremial se lesiona o el perjuicio concreto y directo a los trabajadores del Hospital (únicos destinatarios del objeto de la asociación). Conferirle legitimación a quien no la detenta —con la gravedad que implica suspender una obra en curso producto de una licitación aprobada y en proceso— amerita un análisis estricto de la capacidad jurídica para sustentar la acción que intenta y las consecuencias de la misma. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"*, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
15. Para ser considerado "parte" en un proceso judicial, el interesado debe demostrar además que tiene un "interés especial" en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en "concreto", porque el resultado de lo que

se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”; en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (Fallos 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.

16. La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (Fallos 321:551; 322:385; 326:1211). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
17. La acreditación de la legitimación procesal y del caso concreto, corresponde que sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos 311:2257). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
18. Si bien la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia –que había hecho lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano en el marco del proceso de amparo dirigido a suspender la construcción de la “casa de medio camino” dentro del predio del Hospital Moyano–, no es la decisión definitiva a que refiere el art. 26 de la ley nº 402, debe ser equiparada a una de esa especie. Ello así, dado que se encuentra adecuadamente controvertida la efectiva configuración de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión esgrimida en la demanda, que dio origen a la sentencia que concedió la tutela cautelar bajo examen. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
19. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y desestimar la demanda con respecto a la pretensión objeto de la cautelar aquí tratada, pues no se verifica un presupuesto indispensable para la validez del proceso, esto es, la legitimación procesal de la parte actora. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
20. La AGIHM no tiene legitimación para instar la acción de amparo dirigido a suspender la construcción de la “casa de medio camino” dentro del predio del Hospital Moyano. Ello así, en tanto no acciona en representación de sujetos determinados, sino que lo hace esgrimiendo la tutela de derechos de un universo genérico de personas, trabajadores y pacientes del hospital, con sustento en el art. 43, segundo párrafo, Constitución Nacional y el art. 14, segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto regulan la protección judicial de derechos

colectivos. Sin embargo, los términos del escrito de inicio dan cuenta de que no litiga en resguardo de derechos laborales —que podrían considerarse comprendidos dentro del elenco de derechos de incidencia colectiva a que refiere el art. 14, CCABA, en tanto alude a “la protección del trabajo”— de algún grupo de trabajadores de ese hospital, sino que el derecho alegado en apoyo de la cautelar es el derecho a la salud mental de las pacientes del hospital, que la actora entiende conculado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.

21. En el caso, la AGIHM no ha logrado justificar que posee una habilitación legal para tutelar el derecho a la salud mental de las pacientes del hospital. En primer término, porque no ha afirmado, y menos argumentado, que se configuren derechos de incidencia colectiva a los fines de justificar una legitimación extraordinaria que permita dar trámite a una pretensión como la de autos. Ninguna línea contiene la demanda dirigida a demostrar que el derecho a la salud de los pacientes que la sustenta configure un derecho colectivo indivisible o uno sobre intereses individuales homogéneos, en los términos del precedente *"Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986"*, sentencia del 24.02.2009 —*Fallos: 332:111* de la Corte. Tal comprobación era ineludible pues, la regla general en materia de legitimación, es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Por otra parte, el ordenamiento jurídico no habilita a la AGIHM para resguardar el derecho a la salud de las personas por fuera del marco de una relación laboral, dado que la asociación actora no es una persona jurídica defensora del derecho colectivo a la salud o que propenda a ese fin (en los términos de los arts. 14, segundo párrafo, CCABA, y 43, segundo párrafo, CN). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
22. El art. 2, inc. g) del estatuto de la Asociación Gremial no establece la potestad de actuar en resguardo del derecho a la salud de personas que no sean trabajadores de ese hospital; puesto que ‘promover’ no es sinónimo de ejercer derechos de otros. Así, el objetivo de promoción de la salud de la comunidad aparece ligado a la defensa del carácter público, gratuito e igualitario de los hospitales y; ni la demanda ni la sentencia de Cámara explican por qué el objetivo previsto en dicho artículo podría perseguirse por fuera del ámbito de representación personal de la AGIHM fijado en su estatuto. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.
23. Corresponde rechazar la queja toda vez que los argumentos brindados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativos a la falta de acreditación de un perjuicio irreparable que habilitara la equiparación de la resolución recurrida con una sentencia definitiva no fueron —en modo alguno— refutados por el quejoso. Sus dichos (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica

suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, expte. SACAyT nº 15920/18; sentencia del 24/2/2021.

RESOLUCIONES INAPELABLES – RECHAZO DE CONEXIDAD

1. El art. 19 de la ley nº 2145 determina cuáles son las resoluciones apelables en el marco del proceso de amparo. Ello establece la competencia de la Cámara respecto de la revisibilidad de las decisiones de la instancia inferior, al tiempo que fija cuándo las partes, disconformes con una resolución que los afecta, pueden ir ante ella por la vía del recurso de apelación, y cuándo tienen vedado ese acceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
2. La decisión de desestimar el pedido de conexidad del proceso de amparo no resulta apelable en los términos del art. 19 de la ley nº 2145. Sin embargo, la inapelabilidad de este tipo de resoluciones no acarrea su irrecorribilidad, pues si lo resuelto pudiera ser encuadrado en un caso constitucional, el afectado que entiende lesionadas las garantías, los derechos o los principios consagrados en tratados internacionales, en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires puede plantear un recurso de inconstitucionalidad, a fin de habilitar la intervención del Tribunal Superior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
3. Corresponde rechazar la queja deducida contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de Cámara que rechazó la queja por apelación denegada, articulada contra la resolución de primera instancia que denegó —por aplicación del artículo 20 (actualmente art. 19 conf. texto consolidado digesto 2018) de la ley nº 2145— la apelación contra la decisión que había desestimado la solicitud de conexidad. Ello así, debido a que, en lugar de interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de grado que denegó el pedido de conexidad, el GCBA optó erróneamente por intentar que la Sala I, que no tenía aptitud para ello, revisara aquella resolución, prescindiendo de este modo de la prescripción del artículo 19 de la ley nº 2145. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
4. La resolución de primera instancia contra la que, en definitiva, se alza la queja —mediante la cual el magistrado de mérito rechazó el pedido de conexidad— no es uno de los pronunciamientos contra los que procede el recurso de apelación en un proceso de amparo (conf. art 19 de la ley nº 2145, texto consolidado por ley nº 6017) y el quejoso no ha intentado justificar por qué debería haberse hecho una excepción

a esta norma, aceptando el recurso ordinario ante la Cámara de Apelaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.

5. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Cámara que rechazó la queja por apelación denegada, carece de uno de los requisitos indispensables para su admisibilidad ya que no se dirige contra el pronunciamiento del "superior tribunal de la causa" (conf. art. 26 de la ley nº 402, texto consolidado por ley nº 6017) dado que éste era, en virtud de la inapelabilidad de la resolución que en definitiva se impugna –el rechazo del pedido de conexidad–, el juzgado de primera instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
6. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no demostró que el pronunciamiento cuestionado mediante su recurso de inconstitucionalidad –que dejó firme el rechazo de la conexidad, al considerar que la resolución de grado cuestionada resulta inapelable- constituya una sentencia definitiva o equiparable, ni planteó un genuino caso constitucional que justifique la apertura de la presente vía recursiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
7. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no expresó ningún agravio de índole constitucional para rebatir la resolución de la Cámara CAyT que rechazó la queja por recurso denegado contra la decisión que desestimó el pedido de conexidad en el marco del amparo. Si el GCBA pretendía atacar el rechazo del pedido de conexidad resuelto por el juez de primera instancia, en esa oportunidad podía haber planteado el recurso de inconstitucionalidad que se intenta traer ahora a conocimiento de este Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.
8. Corresponde acumular a esta causa todas aquellas cuyo objeto procesal sea el mismo al que se examina en este expediente y, además, sean posteriores. Ello, de acuerdo a lo in re **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N. B. H. c/ GCBA s/ amparo -educación- vacante"**, expte. 15955, sentencia del 16/12/2020. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo (Art. 14 CCABA) en Asociación Civil por la**

Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 16059/18; sentencia del 10/2/2021.

DERECHO ADMINISTRATIVO

EMPLEO PÚBLICO

DIFERENCIAS SALARIALES – DOCENTES – ADICIONALES DE REMUNERACIÓN – DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) – FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde revocar la sentencia que, por considerar violada la garantía de igual remuneración por igual tarea, declaró la inconstitucionalidad de los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07. Para declarar la inconstitucionalidad, el voto mayoritario sostuvo que los referidos decretos no expresaron los motivos que habrían llevado a la Administración a otorgar un adicional en dos (2) cargos —hasta treinta y cuatro (34) horas—, dejando fuera el excedente. Sin embargo, de los fundamentos del decreto nº 682/06 surge que la Administración, al establecer dicho suplemento, tuvo como objetivo fijar un piso mínimo en la retribución docente, con la intención de garantizarles el acceso a sus necesidades básicas. Es decir, a la hora de distribuir los recursos, consabidamente escasos, lo hizo con la finalidad de garantizar un monto mínimo para quienes no tenían acceso a esas necesidades. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.**
2. La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07 y le ordenó al GCBA abonar a los accionantes las sumas reconocidas más sus intereses, conlleva una reasignación presupuestaria, capaz incluso de afectar negativamente, a futuro, al colectivo docente que hoy parece beneficiado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.**
3. Cada vez que la autoridad fija retribuciones, de manera unilateral, o las pacta en el marco de la negociación colectiva, sienta o contribuye a sentar las reglas de distribución de recursos que son necesariamente limitados. Es en interés colectivo de los trabajadores ampliar la masa salarial, y en interés de la sociedad que se respeten las previsiones del presupuesto aprobado por la Legislatura. En este escenario, el interés individual del trabajador en ver incrementado su salario opera, bien en oposición al de la sociedad o al de los otros trabajadores. La distribución entre estos últimos es asunto ajeno a la competencia judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. nº 3879/05, sentencia del 14 de septiembre del 2005). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.

4. Cuando un pronunciamiento judicial viene a extender los rubros de la retribución por encima del modo en que fueron fijados por la autoridad política competente viene necesariamente a obrar contra la ejecución presupuestaria, razón por la cual es especialmente aconsejable obrar con la máxima prudencia cuando el fallo no corrige una injusticia en una situación individual, sino que viene a sentar un criterio que abarca una categoría general de situaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. nº 3879/05, sentencia del 14 de septiembre del 2005). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
5. La definición unilateral o pactada de la retribución de los trabajadores cristaliza o trae aparejada, al entrar en vigencia, una modalidad de ejecución presupuestaria. Modificarla en las condiciones aquí analizadas (es decir sin acreditar ejercicio ilegítimo de potestades propias de la autoridad competente), en un momento posterior a través de una sentencia, impacta sobre aquella previsión al margen de las reglas constitucionales. Al propio tiempo, la decisión judicial referida interfiere en el ámbito de negociación de los verdaderos protagonistas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. nº 3879/05, sentencia del 14 de septiembre del 2005). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
6. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en tanto el recurrente logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, como así también la afectación de atribuciones propias del poder administrador. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
7. El desacuerdo con el criterio establecido para determinar la pauta salarial docente fijada por los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07, no resulta argumento suficiente para sostener la inconstitucionalidad de las normas en cuestión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.

8. Los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07, incorporan otro componente a tener en cuenta para fijar la retribución mensual de los docentes: el pago de una suma fija a cada agente por cada hora o cargo trabajado, según corresponda, el que se abonará en forma acumulativa hasta el tope previsto en la normativa (los topes están fijados en una suma determinada de dinero y se corresponden con las 32 o 34 horas cátedra trabajadas o, en su caso, los dos cargos ejercidos). Así, los referidos decretos son consecuentes con el fin de mejorar el salario del personal docente y se enmarcan en la normativa que regula tal retribución, la que no se constituye exclusivamente por la asignación por el cargo desempeñado, sino también, por las disposiciones legales correspondientes a cada agente (inciso c del artículo 118 del Estatuto Docente). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAYT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
9. La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los decretos nº 1442/98, nº 260/03, nº 310/04, nº 483/05, nº 682/06 y nº 618/07 y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar a los docentes accionantes las sumas reconocidas más sus intereses, resulta refractaria con el principio –fundante de nuestro sistema constitucional– que establece la división de poderes y sobre el que reposa el criterio de considerar un remedio extremo y de ultima ratio la declaración de inconstitucionalidad de una norma. En efecto, la tacha de inconstitucional de una norma sólo cabe formularla cuando la repugnancia de aquella con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable y que el acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada (Fallos: 323:2409, entre muchos). En tanto esta convicción no ha sido acreditada en el caso, resulta arbitraria la decisión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAYT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
10. Resulta arbitraria la decisión que declaró la inconstitucionalidad de los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07, toda vez que los jueces de Cámara no contemplan la motivación que condujo al dictado de los decretos en cuestión, en particular, a la luz de la normativa que autoriza el dictado de disposiciones legales que, más allá de la remuneración por el cargo, pueden integrar el salario docente. En su lugar, se limitan a imponer una valoración sesgada de las normas que establecen la política salarial, priorizan uno de los componentes por encima de los demás y encuadran esta circunstancia como discriminatoria para poder tacharla de contradictoria con el principio de igualdad. Sin embargo, no hay en los decretos un tratamiento diferente entre quienes se encuentran en la misma situación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAYT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
11. Toda vez que los docentes que ejercen más de 32 o 34 horas (según la norma) o un tercer cargo, perciben el mismo suplemento a modo de incentivo; es decir, que

aqueлlos que están en igual condición se enfrentan a la misma consecuencia establecida por las normas; no se configura la existencia de un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad y, en particular, al de igual remuneración por igual tarea. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.

12. No se advierte que los límites creados por los decretos nº 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y 618/07 tengan propósitos de injusta persecución a un grupo determinado, sino que establecieron diferentes pautas objetivas a las que se encuentran sometidos todos los docentes en idéntica situación. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.
13. Corresponde rechazar la queja, en tanto el GCBA no alcanza a rebatir los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazza, Roberto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. SACAyT nº 16223/19; sentencia del 10/2/2021.

DIFERENCIAS SALARIALES – PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES – IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) –ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

1. Si los jueces de Cámara reconocieron diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar equiparables las tareas desarrolladas por la actora frente a aquellas realizadas por otros agentes que habrían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo, y omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable —res. nº 1960/2005 de la Secretaría de Hacienda y Finanza—, la interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
2. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que, por aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, confirmó la de primera instancia que había equiparado salarialmente a la parte actora con el agrupamiento profesional tramo C, nivel 4, del escalafón del personal de la Procuración General de la CABA, y, a mérito de ello, ordenó abonarle ciertas diferencias salariales resultantes de esa equiparación. Ello así, en tanto la decisión prescinde de aplicar la res. nº 1960/SHYF/05 —cuya validez no había sido materia del recurso—, y este proceder equivale a declararla inconstitucional implícitamente, sin hacerse cargo de los lineamientos que la CSJN dejó sentados *in re "Rodríguez Pereyra"* (*Fallos*

335:2333) y “Mansilla” (*Fallos* 337:179). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.**

3. La res. nº 1960/SHYF/05, estimada aplicable por los jueces de la causa, y cuya validez no viene impugnada, aprueba el texto ordenado del escalafón del personal de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El art. 7 requiere concurso y existencia de vacante con financiamiento presupuestario para los cambios de agrupamiento y/o tramo. Estas exigencias, a las que vuelven los arts. 21 y 23 de la citada resolución, instauran un mecanismo administrativo, la revisión de cuyo legítimo desarrollo incumbe a los jueces en tanto sean requeridos a instancia de parte legitimada. No les incumbe, en cambio, soslayar la intervención administrativa, como ha ocurrido en el caso, lo que resulta suficiente para descalificar la decisión recurrida por invadir, por la vía referida, la esfera propia del Poder Ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.**
4. Si bien la CSJN contempla al control de constitucionalidad como operable de oficio por los jueces, en los precedentes “Rodríguez Pereyra” (*Fallos* 335:2333) y “Mansilla” (*Fallos* 337:179), ha dejado bien en claro que esa competencia sólo puede ser ejercida cuando la parte legitimada traiga la cuestión relativa a la interferencia de la norma inválida con su esfera de derechos de un modo que sea necesario pronunciarse para resolver el pleito traído a su consideración. En este marco, el control de constitucionalidad de oficio no constituye una herramienta a la que pueden acudir discrecionalmente los jueces, menos aún para exorbitar sus competencias. Es una facultad que pueden ejercer, siempre que estén presentes las condiciones que fija la CSJN en esos precedentes, para resolver las pretensiones que válidamente le son puestas a su consideración. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.**
5. La facultad que la CSJN ha reconocido a los jueces de poder realizar el control de constitucionalidad de oficio no viene a incrementar ni la jurisdicción abierta por la *litis*, a los órganos de Poder Judicial, ni, por los agravios, a la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.**
6. Si bien la controversia obliga a analizar las tareas que desarrolla la actora y su situación escalafonaria y remuneratoria, lo que importa una cuestión de hecho y regulada por normativa infraconstitucional que resultaría ajena —en principio— al ámbito de la presente vía recursiva extraordinaria, debe realizarse una excepción en el presente caso, pues la sentencia atacada posee defectos que la tornan insostenible en cuanto acto jurisdiccional, habida cuenta de que las defensas que fueron planteadas por el GCBA a lo largo de todo el proceso no han sido adecuadamente tratadas por los jueces de mérito, quienes se limitaron a

descartarlas con fundamentos dogmáticos o insuficientes, y prescindiendo del análisis y aplicación de la normativa vigente (en particular, la res. n° 1960/SHyFyPG/2005). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

7. Toda vez que los arts. 7 y 12 de la res. n° 1960/SHyF/2005 establecen (i) el cumplimiento de las pertinentes condiciones personales, (ii) la realización de un concurso y (iii) la existencia de una vacante con financiamiento presupuestario como requisitos para cambiar de agrupamiento o tramo, y en consecuencia acceder a una remuneración más elevada; si la Cámara consideraba que el incumplimiento de los requisitos enumerados en segundo y tercer término no era óbice para arribar a la decisión aquí cuestionada, debió desarrollar motivos fundados y razonables para justificarlo, pero no lo hizo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
8. Consolidar el acceso de la actora a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria– podría consagrarse en este caso una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente de la accionada que podrían aspirar al cargo en un concurso general. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
9. Corresponde revocar, por arbitraría, la sentencia de la Cámara que contiene una fundamentación parcial, no analiza todos los agravios relevantes del GCBA, ni realiza un estudio pormenorizado e integral de los hechos y pruebas obrantes en autos y se aparta de la normativa infraconstitucional aplicable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
10. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el recurrente no logra articular un caso constitucional. Más allá del acierto o error de la sentencia, la solución a la que llegó la Sala luce adecuada y razonable desde una perspectiva constitucional y es un modo posible de encauzar el conflicto de autos; los vocales confirmaron la decisión de grado mediante la cual se demostró la lesión de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al estándar de igual remuneración por igual tarea. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

11. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto no logra demostrar que la decisión impugnada esté desprovista de razonabilidad y legalidad; ni los argumentos propuestos resultan sólidos para demostrar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Los agravios constitucionales, en definitiva, no han sido articulados correctamente con los términos de la sentencia de marras. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
12. Si los jueces de Cámara reconocieron diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar equiparables las tareas desarrolladas por la actora frente a aquellas realizadas por otros agentes que habrían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo, y omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable —res. nº 1960/2005 de la Secretaría de Hacienda y Finanza—, la interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
13. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que, por aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, confirmó la de primera instancia que había equiparado salarialmente a la parte actora con el agrupamiento profesional tramo C, nivel 4, del escalafón del personal de la Procuración General de la CABA, y, a mérito de ello, ordenó abonarle ciertas diferencias salariales resultantes de esa equiparación. Ello así, en tanto la decisión prescinde de aplicar la res. nº 1960/SHYF/05 —cuya validez no había sido materia del recurso—, y este proceder equivale a declararla inconstitucional implícitamente, sin hacerse cargo de los lineamientos que la CSJN dejó sentados *in re "Rodríguez Pereyra"* (*Fallos* 335:2333) y *"Mansilla"* (*Fallos* 337:179). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
14. La res. nº 1960/SHYF/05, estimada aplicable por los jueces de la causa, y cuya validez no viene impugnada, aprueba el texto ordenado del escalafón del personal de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El art. 7 requiere concurso y existencia de vacante con financiamiento presupuestario para los cambios de agrupamiento y/o tramo. Estas exigencias, a las que vuelven los arts. 21 y 23 de la citada resolución, instauran un mecanismo administrativo, la revisión de cuyo legítimo desarrollo incumbe a los jueces en tanto sean requeridos a instancia de parte legitimada. No les incumbe, en cambio, soslayar la intervención administrativa, como ha ocurrido en el caso, lo que resulta suficiente para descalificar la decisión recurrida por invadir, por la vía referida, la esfera propia del Poder Ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

15. Si bien la CSJN contempla al control de constitucionalidad como operable de oficio por los jueces, en los precedentes “Rodríguez Pereyra” (Fallos 335:2333) y “Mansilla” (Fallos 337:179), ha dejado bien en claro que esa competencia sólo puede ser ejercida cuando la parte legitimada traiga la cuestión relativa a la interferencia de la norma inválida con su esfera de derechos de un modo que sea necesario pronunciarse para resolver el pleito traído a su consideración. En este marco, el control de constitucionalidad de oficio no constituye una herramienta a la que pueden acudir discrecionalmente los jueces, menos aún para exorbitar sus competencias. Es una facultad que pueden ejercer, siempre que estén presentes las condiciones que fija la CSJN en esos precedentes, para resolver las pretensiones que válidamente le son puestas a su consideración. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
16. La facultad que la CSJN ha reconocido a los jueces de poder realizar el control de constitucionalidad de oficio no viene a incrementar ni la jurisdicción abierta por la litis, a los órganos de Poder Judicial, ni, por los agravios, a la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
17. Si bien la controversia obliga a analizar las tareas que desarrolla la actora y su situación escalafonaria y remuneratoria, lo que importa una cuestión de hecho y regulada por normativa infraconstitucional que resultaría ajena —en principio— al ámbito de la presente vía recursiva extraordinaria, debe realizarse una excepción en el presente caso, pues la sentencia atacada posee defectos que la tornan insostenible en cuanto acto jurisdiccional, habida cuenta de que las defensas que fueron planteadas por el GCBA a lo largo de todo el proceso no han sido adecuadamente tratadas por los jueces de mérito, quienes se limitaron a descartarlas con fundamentos dogmáticos o insuficientes, y prescindiendo del análisis y aplicación de la normativa vigente (en particular, la res. nº 1960/SHyF/2005). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
18. Toda vez que los arts. 7 y 12 de la res. nº 1960/SHyF/2005 establecen (i) el cumplimiento de las pertinentes condiciones personales, (ii) la realización de un concurso y (iii) la existencia de una vacante con financiamiento presupuestario como requisitos para cambiar de agrupamiento o tramo, y en consecuencia acceder a una remuneración más elevada; si la Cámara consideraba que el incumplimiento de los requisitos enumerados en segundo y tercer término no era óbice para arribar a la decisión aquí cuestionada, debió desarrollar motivos fundados y razonables para justificarlo, pero no lo hizo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

19. Consolidar el acceso de la actora a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria– podría consagrarse en este caso una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente de la accionada que podrían aspirar al cargo en un concurso general. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
20. Corresponde revocar, por arbitraría, la sentencia de la Cámara que contiene una fundamentación parcial, no analiza todos los agravios relevantes del GCBA, ni realiza un estudio pormenorizado e integral de los hechos y pruebas obrantes en autos y se aparta de la normativa infraconstitucional aplicable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
21. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el recurrente no logra articular un caso constitucional. Más allá del acierto o error de la sentencia, la solución a la que llegó la Sala luce adecuada y razonable desde una perspectiva constitucional y es un modo posible de encauzar el conflicto de autos; los vocales confirmaron la decisión de grado mediante la cual se demostró la lesión de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al estándar de igual remuneración por igual tarea. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.
22. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto no logra demostrar que la decisión impugnada esté desprovista de razonabilidad y legalidad; ni los argumentos propuestos resultan sólidos para demostrar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Los agravios constitucionales, en definitiva, no han sido articulados correctamente con los términos de la sentencia de marras. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16180/19; sentencia del 10-02-2021.

ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

PROCESO PENAL

LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA ASESORÍA TUTELAR – PROCESO DE DESALOJO – USURPACIÓN – NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE – JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

1. Cuando se trata de acciones instadas por un órgano del Estado, conviene tener presentes dos conceptos distintos que vienen superpuestos, el de legitimación y el de competencia. La legitimación es el derecho a instar la acción ante los estrados judiciales. La competencia, en cambio, es el universo de actos que, ejecutados por un órgano (institución/persona), son atribuidos a una persona, usualmente estatal. Para instar una acción judicial, quien se presenta como órgano del Estado debe acreditar la superposición de ambos campos, legitimación del Estado por el que actúa y su propia competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Zaragoza López, Elena s/ 181 INC.1 - Usurpación \(despojo\) - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPCyF nº 17866/19; sentencia del 24/2/2021.
2. Es acertada la decisión de la Cámara en cuanto denegó, por falta de legitimación, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesoría Tutelar. Ello así, en tanto el recurrente no presenta a los menores ni como autores o partícipes de la infracción imputada, ni como titulares de una relación jurídica ventilada central o tangencialmente en la causa, ni como titulares de la relación jurídica con el propietario del inmueble. En definitiva, no presenta como legitimados activos o pasivos, de vínculo alguno, a sus potenciales representados. Tampoco invoca o explica razones para intervenir -si cupiera- como observador o supervisor en la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Zaragoza López, Elena s/ 181 INC.1 - Usurpación \(despojo\) - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPCyF nº 17866/19; sentencia del 24/2/2021.
3. Corresponde rechazar la queja deducida por la Asesoría Tutelar contra la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que carecía de legitimación para recurrir. Ello así, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal in re "[Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Navarro, Aldana Cristina y otros s/ art\(s\). 181, inc. 1, usurpación \(despojo\), CP \(p/L 2303\)](#)", expte. nº 9688/13, resolución del 20/11/2013. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Zaragoza López, Elena s/ 181 INC.1 - Usurpación \(despojo\) - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPCyF nº 17866/19; sentencia del 24/2/2021.
4. Corresponde hacer lugar a la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia que lo motivara y reenviar a la Cámara a sus efectos. (Del voto

en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión los argumentos brindados *in re* "Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Navarro, Aldana Cristina y otros s/ art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP (p/L 2303)", expte. nº 9688/13, resolución del 20/11/2013. "Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Zaragoza López, Elena s/ 181 INC.1 - Usurpación (despojo) - CP (P/ L 2303)", expte. SAPCyF nº 17866/19; sentencia del 24/2/2021.

MEDIACIÓN PENAL – OPOSICIÓN DEL FISCAL – VIOLENCIA DOMÉSTICA – DERECHOS DE LA VÍCTIMA – DERECHO A SER OÍDO – FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES)

1. Corresponde admitir la queja si la protesta ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (art. 204 del CPP y ley nº 26485), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125 de la CCABA y 75 inc. 22 de la CN) y del principio de supremacía de la Constitución Nacional (arts. 28 y 31 de la CN) y, además, refuta los argumentos utilizados por el tribunal *a quo* mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños", expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
2. La letra del art. 204 del Código Procesal Penal de la Ciudad, al confrontarse con el texto constitucional, cristaliza la función del representante de la vindicta pública y consolida su autonomía e independencia funcional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños", expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
3. Si bien es el fiscal quien puede proponer la mediación al imputado y ofendido, y como titular de la acción, efectúa esta propuesta dependiendo de criterios de conveniencia de persecución (discrecionalidad), una vez que la cuestión se encuentra controvertida por las partes, debe ser resuelta por el juez, en su papel de tercero imparcial, y decidirla conforme la facultad otorgada por el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en miras, especialmente, el debido proceso y la defensa en juicio. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños", expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
4. La mera invocación de citas legales dogmáticas y del criterio general de actuación que rige la actividad de los fiscales para supuestos atravesados por la violencia de género, intrafamiliar y doméstica, como la ley nº 26485 y la Convención de Belem do Pará, no resultan suficientes para fundar adecuadamente la oposición del titular de la acción si no se conectan con el caso en concreto. Así, el fiscal debe explicar al

magistrado encargado de resolver el asunto, cuáles son los motivos y las circunstancias de los hechos de la causa que hacen desaconsejable la alternativa del art. 204 del CPP para la víctima, más allá de la aplicación automática de la normativa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"*, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.

5. Un trato respetuoso de la autonomía personal y autodeterminación de la denunciante amerita una consulta a ésta, y si se mostrara proclive a involucrarse en un proceso a tenor del art. 204 del CPP, la genuinidad de su respuesta puede aclararse con la intervención de los organismos profesionalizados en la materia. Proceder de este modo no implica desatender, en la hipótesis de casos de violencia de género o doméstica, el cometido constitucional de erradicar la violencia contra la mujer, sino, por el contrario, intenta empoderarla al punto de restituirlle una dignidad tal que haga posible que adopte la mejor determinación para su vida desde un ejercicio pleno de libertad, alejado de cualquier escenario de presiones y agresiones. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"*, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
6. Una actuación respetuosa de los derechos constitucionales de la víctima, de los que abreva también el art. 204 del CPP, comina a realizarle una consulta sobre la posibilidad de involucrarse en un proceso a tenor de del artículo citado. En definitiva, esa cláusula no sólo hace operativo el modo de ejercer la acción por parte del fiscal, sino también las potestades de los ofendidos por el delito. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"*, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
7. El derecho a ser oído que le asiste a la víctima (arts. 8.1 CADH) abarca cuestiones relacionadas con el conflicto que revela el delito, su persistencia o su cese, e indudablemente el modo en que ella considere conveniente solucionarlo, por lo que el representante de la vindicta pública, para fundar su rechazo a un proceso a tenor del art. 204 del CPP, deberá demostrar razones suficientes, sean legales, vinculadas a la voluntad de la víctima o de inconveniencia desde el punto de vista de la prevención especial o de la persecución. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"*, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
8. La titularidad de los bienes jurídicos que lesionan el delito incumbe a la víctima, y en pos de resguardar sus derechos constitucionales, corresponde escucharla en cuanto a su consideración de la mediación como respuesta reparadora de sus intereses, según su parecer (art. 25 de la CADH). Sin embargo, no se trata de hacer prevalecer el interés de la víctima en el proceso penal, desatendiendo el cometido del fiscal en cuanto a su rol constitucional vital de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los

tribunales la satisfacción del interés social. Se trata de asegurar el debido proceso, reconociendo la amplitud de derechos que a la víctima le asisten en el proceso penal, y de brindar respuestas que concreten en cada caso los principios de acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación y celeridad que consagró la ley nº 27372 —a la que la Ciudad de Buenos Aires adhirió mediante la citada ley nº 6.115—. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"**, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.

9. Corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, debido a que el recurrente no logra demostrar que la interpretación dada por el *a quo* a la oposición del fiscal a que se convocara a una mediación, resulte violatoria de las normas constitucionales invocadas. Los jueces interpretaron que la prohibición del artículo 28 de la ley nº 26485 exige que la existencia de un contexto de violencia de género debe acreditarse concretamente y en base a las circunstancias del caso y que dicha acreditación no puede suplirse con la mera invocación de normas de protección de los derechos de las mujeres, al tiempo que aludieron, con apoyo en constancias de la causa, por qué consideraban relevante la posición de la víctima conforme las constancias del caso. Al margen del acierto o error de la decisión que revocó el rechazo a la convocatoria para mediación, el pronunciamiento está motivado y no se ha demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"**, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
10. La queja debe ser declarada inadmisible debido a que el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir a planteos de inconstitucionalidad en contra del imputado y no se ha señalado una vulneración concreta a normas de carácter constitucional en la sentencia que cuestiona. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Delgado -subrogante-). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"**, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.
11. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y revocar la sentencia que dispuso remitir las actuaciones al Centro de Mediadores del CMCABA a fin de que se entreviste a la presunta víctima por un cuerpo interdisciplinario especializado en la materia, debiendo continuar el trámite del proceso según el impulso que reciba. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en **"Ministerio Público de la CABA — Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art(s), 149 bis, amenazas, CP"**, expte. nº 10818/14, resolución del 22/04/2015 y **"Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Calizaya, Sandro s/ art. 149 bis, párr. 1, amenazas, CP, p/l 2303"**, expte. nº 15206/18, resolución del 3/12/20). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños"**, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.

12. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y revocar la sentencia que dispuso remitir las actuaciones al Centro de Mediadores del CMCABA a fin de que se entreviste a la presunta víctima por un cuerpo interdisciplinario especializado en la materia. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos expuestos por este Tribunal en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, expte. nº 11096/14, resolución del 26/08/15 y de conformidad con lo expresado en mi voto in re “Leal” (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leal, Walter s/ art. 52, CC’ expte. nº 14104/16, resolución del 27/10/17). “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Cesar Eduardo s/ 183 - daños”, expte. SAPCyF nº 16134/18; sentencia del 24/2/2021.

DERECHO CONTRAVENCIONAL

USO INDEBIDO DEL ESPACIO PÚBLICO (ATIPICIDAD) – TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – HABILITACIONES Y PERMISOS (RÉGIMEN JURÍDICO)

1. El art. 86 del Código Contravencional exige analizar las normas en materia de autorizaciones y permisos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para poder completar el tipo contravencional en la parte que refiere a la realización de “actividades lucrativas no autorizadas”. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC”, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
2. En el caso, para condenar por la contravención del artículo 86 a quienes realizaron actividades lucrativas en la vía pública sin la debida autorización —servicio de transporte de pasajeros—, utilizando la aplicación UBER, los jueces debieron hacerse cargo de sortear dos obstáculos que se derivan del principio de legalidad que rige en la materia. En primer lugar, debieron argumentar por qué la interpretación que hacen al integrar la ley contravencional con las normas que regulan específicamente el servicio de remise y de taxi no es un supuesto de analogía prohibida (artículo 5 del Código Contravencional) y, por otra parte, hacerse cargo de valorar, al momento de analizar la tipicidad de la conducta, la afectación concreta o potencial al bien jurídico que protege el tipo contravencional en cuestión, pues, si no se acredita esta afectación, la conducta no puede considerarse abarcada por el tipo contravencional y, en consecuencia, resulta atípica. Ello así, de conformidad con el principio constitucional de lesividad que fue receptado en el Código Contravencional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC”, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

3. La regla constitucional que deriva del artículo 19 de la Constitución Nacional tiene un peso específico y más estricto cuando lo que se interpreta es una ley penal. En esta materia el artículo 18 de la Constitución Nacional determina que nadie puede ser “penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. Esta ley previa debe interpretarse en el sentido material y formal, es decir, sólo una ley emanada del poder deliberativo —la legislatura— puede limitar el ejercicio de los derechos con un nivel de injerencia tal que imponga un castigo penal sobre el ciudadano. De esta legalidad estricta se desprende la proscripción de analogía que rige en materia penal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
4. El artículo 4 del Código Contravencional recepta específicamente el principio de legalidad y exige a los operadores interpretar los tipos contravencionales “en forma estricta”. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
5. A la luz del principio de legalidad, aplicable también en materia contravencional en virtud de la naturaleza represiva de sus disposiciones, no es constitucionalmente admisible sostener, como lo hizo el juez de grado (y luego la Cámara convalidó), que sólo se puede ejercer actividad comercial transportando personas una vez autorizados por la legislación local, pues justamente, la regla constitucional derivada del artículo 19 de la Constitución Nacional rige a la inversa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
6. Si los jueces han condenado a los imputados por la contravención contemplada en el art. 77 del Código Contravencional, en el entendimiento de que para realizar la actividad de transportes de pasajeros, la licencia “Clase B” no era suficiente y que debieron contar con una licencia de conducir “Clase D”; se advierte en dicha interpretación, una extensión del tipo contravencional, que contradice el principio de legalidad estricta que rige en la materia. Ello, en tanto los jueces asumen sin más que el artículo 77 del Código Contravencional se complementa con el artículo 3.2.2 del Código de Tránsito que establece las distintas clases de licencias y que los sancionados debían considerarse abarcados por la obligación de obtener una licencia “Clase D”. Sin embargo, de las normas aplicables no surge en forma nítida dicha exigencia. La tipicidad estricta conduce a excluir a los sancionados del tipo contravencional aquí analizado (artículo 4 del Código Contravencional). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

7. De la interpretación sistemática del marco normativo aplicable a quienes realizan la actividad de traslado de pasajeros mediante un automóvil, no quedan dudas que la obtención de una licencia de conducir clase “D” se dirige a quienes realicen el servicio de transporte de pasajeros reglado por esa misma norma (para el caso de los taxis) y por normas vinculadas, como la que surge del Código de Habilidades y Verificaciones, Capítulo 8.4, que reglamenta el “servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)”. En cambio, no puede concluirse lo mismo con relación a las conductas aquí investigadas –transporte de pasajeros, utilizando la aplicación UBER–. Y, en la medida que estas conductas no encuadran en ninguna de las actividades reguladas por el derecho positivo local, dicho blanco normativo obsta a exigirles a los encausados adecuar su conducta a una norma cuya aplicación presta lugar a confusiones o dudas, pues es evidente que el legislador no tuvo en consideración esta actividad al momento de regular esta licencia especial. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"**, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
8. La duda respecto a la obligatoriedad de la obtención de una licencia específica para realizar la actividad de traslado de pasajeros mediante la utilización de la plataforma UBER, conduce a eximir a los imputados de toda sanción contravencional por infracción al art. 77 del Código Contravencional, pues de lo contrario se afectarían principios constitucionales centrales en la materia, como el de legalidad y culpabilidad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"**, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
9. Existe un vacío normativo que transfiere al poder judicial la responsabilidad de dirimir conflictos no regulados. La cuestión de cómo han de operar nuevas formas de actividad, con el uso de otras tecnologías y de diferentes regímenes que los ya consolidados en el transporte de personas es competencia de otros poderes del estado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Uber y otros s/ art. 83, usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte nº 17480/19), resolución del 22/09/2020.) **"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"**, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
10. Es deber de los otros poderes del Estado y no del judicial asumir cómo y bajo qué sistema de organización y control habrá de autorizar la presencia de UBER o prohibirla, pero no se puede cubrir la carencia de regulación con interpretaciones que afecten garantías constitucionales. UBER tiene personería, muchas personas que trabajan en ese espacio y muchas otras que requieren su servicio como usuarias. La falta de un régimen legal y reglamentario que defina los marcos en que debe actuar viene generando problemas muy distintos, afectaciones a derechos individuales y colectivos, conflictividad con otros prestatarios de transporte, todo lo

cual debe tratarse en conjunto. La prolongación en el tiempo de tales condiciones sólo provoca nuevos problemas y agrava los existentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Uber y otros s/ art. 83, usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte nº 17480/19), resolución del 22/09/2020). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

11. El solo agotamiento de la acción prevista en el artículo 40 del Código Contravencional no puede enervar el derecho de la defensa de requerir la remoción de los efectos logrados por el progreso de la acción, ejercidos con anterioridad, de conformidad con las normas procesales aplicables. Ello así, porque lo que se agota no es el derecho de la defensa sino el del fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
12. La sentencia impugnada –en cuanto concluyó que los recurrentes habían obrado como autores de la contravención establecida en el artículo 86 del Código Contravencional por conducir vehículos donde se transportaba a personas de un punto a otro de la Ciudad– es infundada y debe ser revocada. Ello así, por no haber analizado dos cuestiones dirimentes para la aplicación de la citada norma a la conducta endilgada a los recurrentes: en primer lugar, quién ejerció la actividad de transporte y, en segundo lugar, el régimen legal aplicable a ese servicio de transporte. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
13. Para imputar a los choferes la contravención del art. 86 del Código Contravencional, por haber realizado actividades lucrativas en el espacio público sin la debida autorización -transporte de pasajeros utilizando la aplicación UBER-, resulta dirimente determinar en qué consiste la actividad, si la realizan conjunta o individualmente, máxime cuando la circunstancia misma de que se examine la conducta de varios torna imperioso su examen, quién de estas personas fija el precio por el servicio, lo recauda y distribuye, quién acepta los pedidos, si existe control o aceptación de los vehículos o de los conductores y, si así fuera, quién lo practica, quién aprovecha los servicios personales de los conductores o su vehículo, si el servicio es uniformemente prestado por todos los vinculados a la plataforma digital, y, en tal caso, quién fija los estándares, o aun otros elementos que indiquen quiénes realizan la actividad, quiénes contribuyen a ella y cómo se articulan las acciones de todos, esto es, si estas vienen organizadas como una actividad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

14. La actividad que, entre otras, sanciona el artículo 86 del Código Contravencional es, en lo que aquí importa (primer párrafo), la de realizar la actividad lucrativa (en el caso, la de transporte), no la de prestar servicios personales (acompañados o no del vehículo) a quien desarrolla la actividad de transportar. Por ello, para arribar válidamente a la imposición de una condena, los jueces debieron discernir entre uno y otro supuesto –actividad de “transporte” realizada por los conductores por sí o ejecutada por cuenta o por orden de otra persona que sería la titular de la mencionada actividad-, como asimismo, determinar cuál es el régimen legal aplicable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
15. Para la resolución del pleito resulta determinar cuál es el régimen legal aplicable al tipo de transporte desarrollado. Ello así, porque bien podría ser el caso en el cual fuera necesaria una habilitación, pero la obligación de obtenerla recayera sobre el organizador o sobre quien realiza la actividad de transporte y no individualmente sobre cada uno de los choferes particulares que forman parte del sistema. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
16. En el caso, la interpretación que han hecho los jueces de mérito del art. 1.1.1 del Código de Habilidades y Verificaciones permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. En otras palabras, no es cierto que la norma siente la regla según la cual todas las actividades que no estén expresamente permitidas se encuentren prohibidas en el ámbito de la Ciudad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
17. De acuerdo con lo prescripto por el Código de Tránsito y Transporte, los tipos de licencias se subdividen en razón de ciertos criterios relacionados con las distintas habilidades que debe acreditar una persona para circular con cada tipo de vehículo y, entre esos criterios, se encuentra el tipo de servicio al que se encuentra afectado el vehículo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC"*, expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.
18. La licencia de conducir es un certificado de aptitud psico-física y destreza de la persona a quien se otorga para conducir el vehículo de la categoría correspondiente, pero, no una habilitación por las condiciones en las cuales se ejerce la actividad (vgr. higiene, inscripciones en tributos, características de los locales, etc.). El tipo previsto en el artículo 77 del Código Contravencional refiere a este último tipo de habilitaciones y, por lo tanto, ha sido arbitrariamente aplicado al caso de autos por resultar inaplicable a la conducta endilgada a los recurrentes. (Del

voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

19. Las actividades mentadas en el art. 77 del Código Contravencional son aquellas comprendidas por el artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el cual toda actividad comercial o industrial desarrollada en el ejido de la Ciudad debe contar con la correspondiente habilitación o permiso, lo cual excluye la actividad de conducir un vehículo. Esta interpretación es la que surge del juego armónico de las normas analizadas y es la interpretación auténtica efectuada por los legisladores porteños al momento de sancionar el Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sajoux, Nicolás y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nicolás Sajoux (UBER) s/ art. 83 usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) - CC", expte. SAPCyF nº 15859/18; sentencia del 10/2/2021.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaria Judicial de Asuntos Generales
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. José L. Said

Secretaria Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas
Dra. Gabriela Elena Córdoba (Interina)



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES